



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE CREAR SALAS ESPECIALIZADAS  
EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ATHEMIS DELGADO VALENCIA**

**ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.**

**MÉXICO**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

*Gracias por haberme dado el regalo más grande que es la vida,  
y tener a mi familia y amigos con quien compartirla.*

*A MI MADRE*

*Teresa Valencia Plata*

*Con admiración y cariño, por darme todo su amor,  
fortaleza, dedicación y apoyo, para lograr mis metas,  
que son también tuyas mamá, por que eres el mejor ejemplo que a seguir;  
siendo una forma de recompensarte y agradecerte todo tú esfuerzo  
y sacrificio para formarme como persona, hija y profesionalista.*

*TE AMO MAMÁ...*

*GRACIAS POR DARMME LA DICHA DE SER TU HIJA...*

*A MIS HERMANOS*

*Omar García Valencia y Jethro García Valencia.*

*Gracias por dedicarme su tiempo y cuidarme,  
todos estos años y esta meta también es suya.*

*Gracias los quiero mucho.*

*A MI PADRE  
Gustavo Delgado Delgado.  
Gracias por tu apoyo.*

*A MIS AMIGOS*  
*Por todos los bellos momentos que hemos compartido juntos.*

*AL LICENCIADO  
HUGO SALAZAR SALAZAR,  
Gracias por tu amistad, por compartir tu tiempo,  
sabiduría, paciencia y apoyo en la realización y  
conclusión de este trabajo de investigación.  
Y sobre todo por todo tus consejos jurídicos y personales.*



*AL LICENCIADO  
JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.*

*Con Cariño y admiración.  
Por el apoyo incondicional, en la realización  
de este trabajo de investigación.*

*A LA LICENCIADA  
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN  
Gracias por su apoyo y por la atención otorgada,  
en la realización de esta investigación.*

*A LA LICENCIADA  
MARÍA ELENA ÁUREA LÓPEZ CASTILLO  
Por la atención otorgada.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Por mi formación como estudiante y como abogada*

*A MIS PROFESORES*  
*Por su dedicación y por compartir sus conocimientos,*  
*en mi formación como profesionalista.*

*AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Por mi formación como abogada.*

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **Capítulo 1**

#### **Concepto y Finalidad de los Tribunales Especializados.**

1.1. Concepto de Tribunal.....	3
1.2. Concepto de Tribunal Especial .....	3
1.2.1. Antecedentes de Tribunal Especial.....	4
1.3. Concepto de Tribunal Especializado.....	10
1.3.1. Antecedentes de Tribunal Especializado .....	10
1.4. Diferencias entre Tribunal Especializado y Tribunal Especial .....	20

### **Capítulo 2**

#### **Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

2.1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo del 25 de mayo de 1853 .....	23
2.2. Tesis de Vallarta .....	27
2.3. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927.....	27
2.4. Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936 y Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938.....	35
2.5. Código Fiscal de la Federación del 24 de diciembre de 1966.....	38
2.6. Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1981.....	39
2.7. Reformas Constitucionales del 16 de julio de 1987 .....	40
2.8. Situación Actual del Contencioso Administrativo Federal .....	44
2.9. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa .....	53

### **Capítulo 3**

#### **Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

3.1. Criterios para Determinar la Competencia de un Tribunal.....	81
3.1.2. Competencia por Materia.....	86

<b>3.1.3. Competencia por Cuantía</b> .....	<b>88</b>
<b>3.1.4. Competencia por Grado</b> .....	<b>90</b>
<b>3.1.5. Competencia por Territorio</b> .....	<b>90</b>
<b>3.2. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>92</b>
<b>3.2.1. Competencia por Materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>92</b>
<b>3.2.2. Competencia por Cuantía y Grado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>114</b>
<b>3.2.3. Competencia por Territorio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>120</b>

#### **Capitulo 4**

#### **La Necesidad de Crear Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

<b>4.1. La Necesidad de Crear Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>126</b>
<b>4.1.2. Problemática Operativa</b> .....	<b>127</b>
<b>4.1.3. Problemática Normativa en las Sentencias que Emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b> .....	<b>145</b>
<b>4.2. Propuesta de Integración de las Salas Especializadas</b> .....	<b>184</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>208</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>213</b>
<b>Fuentes Consultadas</b> .....	<b>216</b>
<b>Fuentes Legislativas</b> .....	<b>219</b>
<b>Fuentes Electrónicas</b> .....	<b>219</b>

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, iniciaremos primeramente dando las definiciones de Tribunal, Tribunal Especial y Tribunal Especializado, así como los antecedentes de éstas dos últimas figuras, finalizando con las diferencias entre tribunal especial y tribunal especializado, toda vez que es de suma importancia estudiarlas para poder adentrar al fondo de este tema intitulado “La necesidad de crear salas especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que aún en la actualidad se presentan confusiones entre estas dos figuras, lo cual es importante precisar las diferencias que existen entre estas dos figuras para el presente trabajo de investigación.

Una vez ubicado lo que se entiende por la especialización de un Tribunal, se procederá a analizar la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, en este capítulo se abarcará la evolución histórica que tuvo el Tribunal Fiscal de la Federación, hasta llegar a la situación actual del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, se estudiarán los criterios doctrinales para determinar la Competencia de un Tribunal, los cuales son: competencia por materia, cuantía, grado y territorio, una vez explicados, determinaremos si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuenta con éstos cuatro criterios, cómo se aplican y su trascendencia de cada uno de éstos.

Finalmente, se analizará la necesidad de crear salas especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que, dicho órgano jurisdiccional cuenta con una problemática medular la cual radica en la amplia competencia material que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de al ser tan extensa su competencia no es posible tener los conocimientos técnicos-jurídicos suficientes para abarcar



con perfección toda su competencia tanto la que se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, y además tener el conocimiento suficiente de todas las demás leyes señaladas como competencia del Tribunal.

Así pues, utilizando el método deductivo en mi trabajo investigación, es decir, voy a partir de lo general a lo particular, explicando cada uno de los capítulos señalados en mi trabajo de investigación, logrando con ello obtener una mejor comprensión de lo que se va a proponer con ésta indagación, proporcionando el material jurídico suficiente para fortalecer dicha propuesta, la cual se denomina “La Necesidad de Crear Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

## CAPÍTULO 1

### CONCEPTO Y FINALIDAD DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.

**1.1. Concepto de Tribunal.-** Primeramente por tribunal puede entenderse, que es el Órgano del Poder Judicial, ya sea Local o Federal, encargado de la administración de justicia, dentro del ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial.

En tanto, el criterio jurisprudencial, publicado en la página 1983, Tomo LXXXV, Quinta Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, nos dice que debe entenderse por Tribunales, la que a su letra dice:

**“TRIBUNALES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-**

La expresión “tribunal” no se refiere de manera exclusiva al Poder Judicial, sino que alude a la autoridad legalmente facultada para resolver.”

Por tanto podemos concluir, que se entiende por tribunal, en términos generales, como un órgano jurisdiccional que decide, con fuerza vinculativa para las partes, una situación de derecho controvertida; esto significa que el tribunal es un órgano del estado que ejerce la función jurisdiccional.

**1.2. Concepto de Tribunal Especial.-** La Tesis Sobresaliente de Amparo directo 2/938. Tomo LV, p.2,008., nos da de una manera muy peculiar la definición de Tribunal Especial, la cual a su letra dice:

**“TRIBUNAL ESPECIAL. INEXISTENCIA DEL.-** La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria.”

De la transcripción anterior podemos colegir que un tribunal especial; es un órgano jurisdiccional que por mandato legal, conoce y resuelve conflictos específicos respecto a una persona o grupo de personas determinadas, a las cuales en ese caso en concreto no se les puede juzgar, por nuestros tribunales ordinarios, ni mediante los procedimientos seguidos ante ellos.

Un claro ejemplo es la Ley Castrense, la cual establece las bases del ordenamiento jurídico para juzgar a los integrantes de la milicia, por lo que el encargado para llevar a cabo dicho proceso es un tribunal especial (tribunal militar) para juzgar a miembros del Ejército, en otras palabras, el tribunal especial únicamente va a juzgar a los miembros de la milicia, de ahí que subsista el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, pues cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese involucrado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

**1.2.1. Antecedentes de Tribunal Especial.-** No es fácil describir a los tribunales de la Nueva España si tomamos en cuenta dos motivos fundamentales: por un lado el cambio en los criterios jurídicos: el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, y por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España.

La primera consideración que debemos tener presente es que existían tribunales ordinarios y tribunales especiales; estos últimos eran los que se creaban para personas (militares, mineros, eclesiásticos, etc.) o ciertas circunstancias (delitos contra la fe o en despoblado, Real Hacienda, etc.), de tal suerte que si un asunto litigioso no correspondía a una jurisdicción especial,

entendía del mismo la jurisdicción ordinaria. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como fue el caso de la Inquisición.

Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes: en primera instancia variaba muchísimo en razón de la población en donde se administrase justicia, así, en un municipio ordinario el juez de primera instancia era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador (después de instaurado el régimen de intendencias en 1786, estos tres últimos fueron sustituidos por intendentes, delegados y subdelegados), y en las capitales del virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia. A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, que conocían de los ayuntamientos, lo común es que las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente; de las 14 audiencias que España tenía en sus colonias, dos de ellas (México y Guadalajara) correspondían a nuestro solar patrio. Por último, el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios (segunda suplicación) en contra de las resoluciones de las audiencias. Así pues, se integran los tres niveles de administración de justicia ordinaria.

Por su parte hallamos a los tribunales especiales, entre los que figuran: 1) la Acordada, para perseguir y castigar los delitos cometidos en el despoblado, habiéndosele agregado además el Juzgado de Bebidas Prohibidas; 2) el Consulado, que era el tribunal foral de los comerciantes; 3) los diversos tribunales eclesiásticos; 4) el Juzgado General de Indios; 5) el Tribunal

del Santo Oficio de la Inquisición, para el conocimiento de los delitos contra la fe; 6) la Mesta, como tribunal de ganaderos; 7) los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra; 8) el Tribunal de Minería; 9) el Protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios, en el ejercicio de su profesión; 10) los diversos de la Real Hacienda, y 11) el de la Real y Pontificia Universidad de México.

Dentro de todos éstos podemos distinguir aquellos que se referían a todas las actividades de determinadas personas y que podemos calificar de “fueros personales” como el caso de los militares y eclesiásticos; en segundo lugar, los que sólo abarcan una determinada actividad de ciertas personas, como sería la mercantil de los comerciantes, o la profesional de médicos y boticarios, en los que comprenden cierta actividad de cualquier persona, como relativo a los delitos contra la fe o en despoblado.

A partir de la Constitución de Cádiz, se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo todos éstos, a excepción de los fueros militar y eclesiásticos, situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especiales, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque con la tendencia a desaparecer; hasta la Constitución de 1837, en que fueron abolidos completamente continuando únicamente el fuero de guerra.

A mayor abundamiento la Tesis Sobresaliente de Competencia 208/933. Tomo XL. Quinta Época. Pp. 1,392-1,396., nos da los antecedentes de los Tribunales Especiales que existieron en México, la cual a su letra dice:

**“Fuero de Guerra.-** Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la Independencia de nuestro país, no

se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia civil, a favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los miembros políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí que originó que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero, como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que en su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento y hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el gobierno del general Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante procurara la absoluta desaparición del fuero militar, teniendo que cualesquiera las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar,

estuviese involucrado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles, y III, concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía; porque estando en pugna con doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la contienda de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para ser inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar

que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de, los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas y es la palabra caso; ésta significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarlo y oír su opinión, y en lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba “caso de corte”, la causa civil o criminal que, con sus conclusiones jurídicas, podría radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originado del hecho delictuoso, del que debe de conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se siguiera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la contingencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de contingencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están involucrados paisanos; no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II, falta de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueron cometidos conjuntamente por paisanos y militares, III, redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para



juzgar a los paisanos, y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la contienda de la causa. En tal virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos de al artículo 13 constitucional, ni las concisiones reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano y, por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

**1.3. Concepto de Tribunal Especializado.-** El Tribunal Especializado, es un órgano del estado que ejerce la función jurisdiccional, en la cual conocerá, juzgara una situación de derecho controvertida de los asuntos que así le confiera su Ley Orgánica en la **materia de su especialidad** con fuerza vinculativa para las partes, es decir, se le denomina tribunal especializado, a aquél tribunal que se **especializa en determinada materia para su conocimiento**, verbigracia, los cuarenta y dos Tribunales Colegiados especializados: seis en materia penal, once en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo; y, seis tribunales unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

**1.3.1. Antecedentes de Tribunal Especializado.-** Por lo que respecta a los tribunales especializados, existen diversos antecedentes que se pueden citar, empero, solo se mencionan algunos.

Los antecedentes de los Tribunales especializados se encuentran en el Acuerdo del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la **especialización de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y a la adscripción de los señores ministros; dicho acuerdo fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: I, Marzo de 1995 Página: 71, mismo que es del tenor siguiente:

**“ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVO A LA ESPECIALIZACION DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y A LA ADSCRIPCION DE LOS SEÑORES MINISTROS.**

**ACUERDO 1/1995 (9a).**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 13 DE FEBRERO DE 1995).**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto de reformas de varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco;

**SEGUNDO.** Que el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor el decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mismo mes;

**TERCERO.** Que el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, reformado mediante el Decreto citado en el Considerando Primero de este Acuerdo, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas; y que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado mediante el Decreto citado en el considerando que antecede, establece que las Salas se integrarán por cinco Ministros cada una;

**CUARTO.** Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el Decreto señalado en el Considerando Primero de este Acuerdo, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

**QUINTO.** Que el artículo 12, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado mediante el Decreto citado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, establece respectivamente, como atribuciones de este Tribunal Pleno determinar mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer, así como determinar las adscripciones de los ministros a las Salas de la Suprema Corte;

Con fundamento en los citados preceptos legales este Tribunal en Pleno expide el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

**SEGUNDO.** Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

**TERCERO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores Ministros:

1. Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 2. Juventino V. Castro y Castro, 3. José de Jesús Gudiño Pelayo, 4. Humberto Román Palacios, 5. Juan N. Silva Meza.

**CUARTO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores Ministros:

1. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 2. Mariano Azuela Güitrón, 3. Juan Díaz Romero, 4. Genaro David Góngora Pimentel, 5. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Comuníquese este Acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y a los Juzgados de Distrito en el país.

**LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo 1/1995, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la adscripción de los señores Ministros, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión pública de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de

once votos de los señores Ministros: Presidente, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.”

Otro antecedente es el Acuerdo General Número 15/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la **especialización** y nuevas denominaciones de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito; a la fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo tribunales unitarios en materias civil y **administrativa** del propio Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal; y, a las reglas de turno y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del mencionado circuito; dicho acuerdo fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo 2000, página 1093, el cual textualmente dice:

**“ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN Y NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL PRIMER CIRCUITO; A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PROPIO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL; Y, A LAS REGLAS DE TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de

agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la especialización de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, así como la creación, competencia y jurisdicción territorial de dos nuevos

Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa en el propio Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A partir del veintinueve de marzo de dos mil el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Unitarios del Primer Circuito serán especializados en materia penal y se denominarán Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, y conservarán la residencia y jurisdicción territorial que actualmente tienen asignadas.

Los Tribunales Unitarios citados conocerán de los asuntos que señala el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, en relación con los artículos 50, 50 BIS y 50 TER del propio ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, y tendrán igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en el propio circuito.

**TERCERO.-** El Primer y Segundo Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, conocerán, dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31,

en relación con los artículos 52, fracción I y 53 del propio ordenamiento.

**CUARTO.-** Se fija el día veintinueve de marzo de dos mil, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento de los nuevos Tribunales Unitarios, mencionados en el punto segundo del presente acuerdo.

**QUINTO.-** Desde la fecha señalada en el punto primero anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, pasará a ser la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, y distribuirá los nuevos asuntos entre los Tribunales Unitarios especializados en la materia, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado para tales efectos.

**SEXTO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que los nuevos tribunales.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos se llevará a cabo por la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto cuarto de este acuerdo.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Tribunales Unitarios en Materias Civil



y Administrativa del Primer Circuito, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, deberán comunicarlo al propio consejo.

**OCTAVO.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo, los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en el Primer Circuito, remitirán a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa todos los asuntos de estas materias que se encuentren en trámite, con excepción de aquellos en los que se hubiese celebrado la audiencia respectiva, y la citada oficialía los distribuirá entre los nuevos tribunales de acuerdo con el sistema computarizado al que se hizo referencia en el punto que antecede.

**NOVENO.-** Se modifica el Acuerdo General Número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado I. Primer Circuito, del punto segundo, para quedar como sigue:

**“SEGUNDO. ...**

**“I. PRIMER CIRCUITO:**

“1. Cuarenta y dos Tribunales Colegiados especializados: seis en materia penal, once en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo; y, seis tribunales unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal...”

**DÉCIMO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día veintinueve de marzo de dos mil.

**SEGUNDO.-** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General Número 15/2000, relativo a la especialización y nuevas denominaciones de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito; a la fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del propio Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; y, a las reglas de turno y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del mencionado circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de ocho de marzo de dos mil, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.-México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil (D.O.F. DE 24 DE MARZO DE 2000).”

De las transcripciones que anteceden, claramente se aprecia que nuestro más alto tribunal reconoce, que a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete a la Suprema Corte, haciéndose valer así los principios establecidos en el artículo 17 Constitucional.

**1.4. Diferencias entre Tribunal Especial y Tribunal Especializado.-** Es menester precisar las diferencias que existen entre un tribunal especial y un tribunal especializado, a efecto de poder distinguir claramente la naturaleza de cada uno de estos tribunales.

Tribunal Especial; es el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en conflictos en los que se encuentren relacionados una persona o varias personas, pertenecientes a un grupo específico de sujetos, con base a las leyes emitidas concretamente para tales efecto, personas respecto las cuales no pueden ser juzgadas mediante los tribunales ordinarios, como en el caso de la justicia militar

En tanto, un tribunal especializado, es un órgano jurisdiccional *ordinario*, que para la pronta y expedita impartición de justicia, conoce de conflictos suscitados entre personas comunes, con base a las leyes aplicables a todo hombre, en una materia jurídica determinada.

Con base a lo anterior podemos concluir, cuales son las diferencias entre tribunal especial y tribunal especializado, de la siguiente manera:

Tribunal Especial	Tribunal Especializado
1. Es un órgano jurisdiccional que conoce de conflictos donde se encuentra vinculado, un grupo específico de personas.	1. Es un órgano jurisdiccional, que conoce de los conflictos que se encuentran involucrados todas las personas, consideradas como individuos.
2. Los juicios de los que conoce un tribunal especial van a ser seguidos, bajo las leyes que rigen esos procedimientos; es decir, una ley especial.	2. Los procedimientos seguidos ante un tribunal especializado, se van a regir mediante las leyes aplicadas a todo hombre.

<p><b>3.</b> La competencia de un tribunal especial se limita a conocer de los asuntos para los cuales fue creado, y no puede conocer de procedimientos ordinarios.</p>	<p><b>3.</b> La competencia de los tribunales especializados, va ser única y exclusivamente, en la materia que le corresponda por mandato legal.</p>
<p><b>4.</b> Las personas sujetas a la jurisdicción de un tribunal especial, por tener las características que establece una ley especial, no pueden ser juzgadas en un procedimiento ordinario.</p>	<p><b>4.</b> Las personas sujetas a la jurisdicción de un tribunal especializado, regido mediante las leyes aplicables a todo hombre, no pueden en ningún caso ser juzgadas por un tribunal especial; aclarando que son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentre inmiscuidos militares y paisanos.</p>
<p><b>5.</b> La finalidad de un tribunal especial, verbigracia, los tribunales militares, únicos existentes en Nuestra República Mexicana, los cuales someten a su jurisdicción a la milicia, por la naturaleza de sus funciones, misma que esta vinculada con la seguridad nacional y que por ende requiere de leyes y procedimientos que juzguen sus actos, de acuerdo a esas funciones deriva la finalidad de dicho tribunal.</p>	<p><b>5.</b> La existencia de estos tribunales tiene como finalidad, una pronta, expedita y eficaz impartición de justicia, realizada por órganos técnicamente capacitados en la materia que les corresponde conocer.</p>

## CAPÍTULO 2

### EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MÉXICO.

Previo al estudio de la Situación Actual del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, es menester retomar las ideas del Doctor Gabriel Casado Ollero, quien nos dice: “ustedes llaman contencioso administrativo al procedimiento que se desenvuelve fundamentalmente en el ámbito del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en tanto que en Europa, el término contencioso administrativo se emplea en un sentido amplio al referirse al conjunto de mecanismos, de instrumentos, técnicas, a través de las cuales se efectúa la revisión de actos de la administración, a través de las cuales se resuelven los conflictos que surgen entre el particular y la administración pública, pero también se le da un sentido estricto, muy concreto, que es aquél en el que utilizamos el término contencioso administrativo en España que es para referirse al proceso que tiene lugar ante los tribunales de justicia.”<sup>1</sup>

Asimismo agrega dicho autor, “la tendencia en Europa, es la de establecer tribunales mixtos, de mantener naturalmente el control judicial, pero con unos órganos colegiados de los que formen parte no solamente jueces de carrera sino también jueces técnicos seleccionados entre diferentes sectores, y existen procesos jurisdiccionales especiales y la propia Unión Europea está estableciendo propuestas para, por ejemplo, modificar el Tribunal de Patentes y Marcas porque se da cuenta de su complejidad (cito el ejemplo porque sé que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también abarca esta materia). La propia Unión Europea advierte que ese Tribunal, con la composición que tiene, no tiene elementos de juicio fácticos, información técnica suficiente como para saber lo que está decidiendo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, El contencioso Administrativo México-Francia, segunda edición, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 1999, p. 49.

<sup>2</sup> *Íbidem*. p. 61.

Por lo anterior, se debe reconocer la influencia que ha tenido el procedimiento contencioso administrativo en nuestro país, por lo que en México al igual que en Europa, se debe de dar un sentido más amplio al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, para lo cual será necesario conocer la historia y evolución de nuestro procedimiento contencioso administrativo federal en México. De ahí la finalidad del presente capítulo titulado Evolución y Situación Actual del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, en el cual se indicará la normatividad antecedente de dicho procedimiento, haciendo en los temas que la sustentante considere que el mismo ha tenido un avance significativo, no sólo en la forma, sino en la aplicación de una verdadera y eficaz justicia administrativa, las anotaciones correspondientes sobre la situación actual del mismo, indicando en su caso ejemplos respecto de casos concretos.

**2.1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, del 25 de mayo de 1853.-** Don Teodosio Lares influyó decisivamente en el avance del derecho mexicano, tanto en la rama del privado como en la del público. Influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, Lares formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, al ser aprobado por el Poder Legislativo fue popularmente conocida por “Ley Lares”, que por su propio nombre, debido al “escándalo” por así decirlo, que dicha ley provocó en los medios jurídicos mexicanos y que al ser impugnada ante los tribunales judiciales mexicanos federales, fue declarada inconstitucional.<sup>3</sup>

De igual manera Lucero Espinosa, nos da su punto de vista sobre ésta Ley expresando lo siguiente: “Así pues con el establecimiento del contencioso administrativo de corte francés, en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, del 25 de noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, en la que se prohíbe a los

---

<sup>3</sup> Cfr. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo (De anulación o de ilegitimidad), décimo segunda edición, Porrúa, México, 2004, p. 68.

Tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la Administración por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, con lo que se concede al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo o para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.”<sup>4</sup>

Por ser el primer antecedente del contencioso administrativo en México, considero interesante transcribir el contenido de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo pues, además de constar de solo 14 artículos, es curiosa la competencia; la forma de integración del consejo de estado y la forma en la que se resolvían diversas cuestiones, tópicos que si se trasladan a la actualidad, específicamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nos damos cuenta del avance que se ha conseguido en esta materia. A continuación se transcribe íntegramente la citada Ley, que consta de 14 artículos en comparación con los 81 de su Reglamento. Ella dice:

**“Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo (Mayo 25 de 1853).**

**Artículo 1°.** No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

**Artículo 2°.** Son cuestiones de administración las relativas:

A las obras públicas.

A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

A las rentas nacionales.

A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

---

<sup>4</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, octava edición, Porrúa, México, 2003, pp. 21 y 22.

**Artículo 3°.** Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

**Artículo 4°.** Habrá en el consejo de estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

**Artículo 5°.** La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del consejo.

**Artículo 6°.** Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

**Artículo 7°.** En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales un acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

**Artículo 8°.** En el caso de embargo de bienes para el arreglo de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

**Artículo 9°.** Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución,



ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

**Artículo 10.** Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

**Artículo 11.** Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

**Artículo 12.** Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

**Artículo 13.** Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa consignación de la autoridad administrativa.

**Artículo 14.** Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.”<sup>5</sup>

Ahora bien una muestra del progreso que se ha conseguido en esta materia, lo encontramos hoy por hoy en la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, toda vez que la competencia de la cual conoce el citado Tribunal es más amplia, en comparación de la que se

---

<sup>5</sup> DUBLÁN, Manuel et al., Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VI, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México 1877, pp. 416-418.

establecía en la antigua Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2º, ya que dicha competencia se limitaba solo a ciertas cuestiones de la administración.

**2.2. Tesis de Vallarta.-** La Tesis Vallarta, nació por el criterio que emitió el Ministro Ignacio Vallarta, de ahí que se le denominara Tesis Vallarta. Así pues con la Ley Lares surgieron diversas controversias, llegando hasta el punto de que siendo Ignacio L. Vallarta Ministro de la Suprema Corte de Justicia sostuvo la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que se le consideraba violatoria de la división de poderes, porque la existencia del Consejo de Estado, como Tribunal Administrativo, implicaba, en materia administrativa, la reunión de dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en la persona del Presidente de la República.<sup>6</sup>

**2.3. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927.-** Un antecedente importante en el contencioso administrativo en México lo tenemos en la Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927, la cual en su capítulo V estableció un juicio de oposición, que se promovía ante los Juzgados de Distrito, y que debía agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo.<sup>7</sup>

Dicho juicio de oposición, se sustanciaba ante el Juzgado de distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; *sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa.* Artículos 60 y 61 de esta ley. Así pues una vez transcurrido el término otorgado (treinta días) sin que se hubiese formulado la demanda se tenía por consentida la resolución administrativa (Art. 62). Por otra parte si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se

---

<sup>6</sup> Cfr. LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 21.

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 22.

acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución (Art.63).<sup>8</sup>

Margáin Manautou, nos da una conclusión certera respecto del multicitado procedimiento, la cual dice: “No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.(sic)”<sup>9</sup>

De acuerdo a lo anterior se desprende que en la Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927, como ya se explicó en los párrafos anteriores, el juicio de oposición se sustanciaba ante el Juzgado de distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución, a excepción de que **en ningún caso se tuviera como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa**, es decir, excluía al secuestro efectuado por la autoridad (embargo vía administrativa) como medio para garantizar el interés fiscal. Ahora bien, actualmente los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal mediante algunas de las formas establecidas el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y dentro de estas formas para garantizar el interés fiscal se encuentra en la actualidad el **embargo en la vía administrativa**; destacando que una vez que garantizado el interés fiscal de acuerdo con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del precitado Código, se puede obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Preceptos legales que expresamente rezan lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Cfr. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *Op. Cit.*, pp. 70 y 71.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.71.

**“Artículo 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

**I.** Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

**II.** Prenda o hipoteca.

**III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

**IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

**V. Embargo en la vía administrativa.**

**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren,

exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

**“ARTÍCULO 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses

siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de aislada P. CVII/95, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, página: 91, misma que es del tenor siguiente:

**“INTERES FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** A través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del precitado Código, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando conciliados el derecho del deudor a ser oído en el juicio y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no viola la garantía de audiencia.”

Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

De igual manera sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de aislada P. CVI/95, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, página: 91, misma que es del tenor siguiente:



**“INTERES FISCAL. LOS ARTICULOS 141 Y 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN CUANTO ADMITEN EL EMBARGO PARA GARANTIZARLO SIN PREVER LA POSIBILIDAD DE DISPENSA, NO VIOLAN LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** Aun cuando en las normas especificadas no se prevea dispensa para otorgar la garantía del interés fiscal y, en todos los casos, deba otorgarse para que el contribuyente obtenga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, tal carga procesal no implica que el deudor se vea privado, en forma definitiva, de la garantía que otorgue para en su caso satisfacer el pago del crédito que se le cobra, pues todos los medios o formas de garantía que regula el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, tienen por finalidad asegurar que el contribuyente deudor cumplirá con su obligación de pago del crédito fiscal que se le ha determinado, si es que finalmente, una vez que agote el medio de impugnación que haya intentado, aquél permanezca firme.”

Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CVI/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Asimismo Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de aislada XII.2a.2 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Abril de 1996, página: 480, misma que es del tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INTERVENCIÓN A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. CASO EN QUE EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL.** Cuando la autoridad exactora interpone recurso de revisión respecto de la interlocutoria dictada en la cual se concede la suspensión contra la orden de intervención a la caja de una negociación, si los agravios los apoya en que el embargo administrativo realizado no resulta suficiente para garantizar el interés fiscal, ello debe desestimarse si de autos no se infiere prueba alguna que robustezca dicha afirmación.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/96. Jesús Aquino Barreda. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Whalter Carrera Mendoza.

De lo anterior, se concluye que actualmente existe un avance en esta materia, a través de la figura del embargo establecida en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deudor puede garantizar el interés fiscal, y con esto cumplir con uno de los requisitos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para obtener necesariamente la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y a la vez satisfaga la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, y en este caso solventar el pago del crédito que se le cobra al contribuyente deudor.

**2.4. Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936 y Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938.-** Con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, se creo el Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, lo cual provocó dudas sobre la constitucionalidad del

Tribunal Fiscal de la Federación, alegándose que era un tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas del siglo pasado expuestas por Vallarta, con criterio sustentando por la Suprema Corte de justicia de la Nación y, a su vez por juristas al servicio del Estado.

Pese a las diversas dudas el Licenciado A. Carrillo Flores manifiesta lo siguiente: “Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.”<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció inicialmente con competencia exclusiva concerniente a la materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le había ampliado para agregarle la posibilidad de conocer sobre problemas de naturaleza administrativa.

Con el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación como se ha venido diciendo dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad, misma que fueron resueltas por la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 constitucional, no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, y la constitución no sería violada, mientras el Poder Judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativo a través del amparo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CARRILO FLORES A, El tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio, novena edición, 1966, p. 19.

<sup>11</sup> Cfr. LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 22.

Así pues La Doctora Hedúan Virués, en su libro “las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación” nos dice que la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley al Tribunal Fiscal de la Federación tiene los siguientes fundamentos:

El hecho que la Suprema Corte en ningún momento haya objetado la constitucionalidad de organismos administrativos encargados de revisar resoluciones en materia fiscal.

La interpretación jurisprudencial del artículo 14 constitucional, conforme a la cual, si bien la garantía que consagra es la de que se siga un juicio, éste puede consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional promovido ante autoridad administrativa.

La liquidación y el cobro de las prestaciones fiscales debe regularse en dos periodos: el oficioso, dentro del cual el Estado ejerce unilateral y ejecutivamente funciones del Poder Público, y el contencioso, que tiene por objeto la revisión, en vía jurisdiccional, de los actos que se producen por el ejercicio de dichas atribuciones, revisión que tradicionalmente en nuestro país se ha ejercido a través del Juicio de Amparo.

La ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del Poder Ejecutivo no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, ya que la seguridad del particular se encuentra garantizada al poder interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

La multicitada Ley tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1° de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación en el cual se incluyó en su Título Cuarto el contenido de la Ley de Justicia Fiscal con la organización y procedimiento del Tribunal, y además,

incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.<sup>12</sup>

Con la expedición del Código Fiscal de la Federación, se constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, lo que acarreó a consecuencia del desconocimiento de la materia, fue que principalmente los contadores eran los que litigaban ante el citado tribunal fiscal. Ahora bien hasta el momento de su derogación (31 de marzo de 1967), dicho Código Fiscal no ocasionó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.<sup>13</sup>

**2.5. Código Fiscal de la Federación del 24 de diciembre de 1966.-** Este Código entró en vigor el 1° de abril de 1967, el cual se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que tendían a lograr que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico. Por lo que la OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, el cual sirvió de base para que nuestro legislador para estructurar dicho código.

A pesar de los esfuerzos que se tuvieron para crear este código, lamentablemente no se obtuvo un avance significativo para el derecho tributario mexicano, tan es así que Margáin Manautou dice al respecto: “Podemos sostener que este ordenamiento no constituyó un avance para el derecho tributario mexicano, como lo fue el Código Fiscal de la Federación de 1938, por

---

<sup>12</sup> *Cfr. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, XII Reunión Nacional de Magistrados, Publicaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2003, pp. 89-91.*

<sup>13</sup> *Cfr. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Op. Cit, p. 72.*

cuanto que el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo.<sup>14</sup>

**2.6. Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1981.-** Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1° de septiembre de 1982. Pero por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vio envuelto el país en ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1° de abril de 1983, pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1° de enero de 1983, a excepción hecha del Título VI “Del Procedimiento Contencioso”, que entró en vigor hasta el 1° de abril de ese año.<sup>15</sup>

Es de suma importancia conocer las principales novedades de este Código las cuales Margáin Manautou las resume de la siguiente manera:

“El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.

Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.

Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.

---

<sup>14</sup> Cfr. *Íbidem*, p. 73.

<sup>15</sup> Cfr. *Ídem*.

Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.

Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.

Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta, correctamente, el término de contribuyente.

A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.”<sup>16</sup>

**2.7. Reformas Constitucionales del 16 de diciembre de 1946, del 19 de junio de 1967 y del 29 de julio de 1987.-** En 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución, para salvar las críticas de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federal, estableciéndose sustancialmente que en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. A consecuencia de la referida reforma constitucional se estableció, a favor de las autoridades hacendarias, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor de \$20'000.00, o bien, cuando el crédito era indeterminado.<sup>17</sup>

Ahora bien, todas las dudas que aún surgían respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de

---

<sup>16</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *Op. Cit.*, p. 74.

<sup>17</sup> *Cfr. Íbidem*, p. 75.

tribunales de lo contencioso administrativo que han proliferado en las entidades federativas, desaparecieron con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967 y, sobre todo, con la promulgada el 29 de julio de 1987, que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al Artículo 104, que nos dice:

**“Artículo 73.** El Congreso tiene la facultad:

(...)

**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

(...)”

**“Artículo 104.**

(...)

**I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de distrito no procederá juicio o recurso alguno;

(...)”

Asimismo en 1967, al emitirse su Ley Orgánica separándola del texto del Código Fiscal, se reconoce su plena autonomía (artículo 1º de la Ley



Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación) ya que a partir de esa Ley no emite sus sentencias a nombre del Ejecutivo.

Cabe destacar que el artículo 104 fracción I-B de nuestra Carta Magna, actualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 104.**

(...)

**I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la **fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) de la artículo 122 de esta Constitución**, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(sic).

(...)”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante).**

De esta manera, no debe pasar por alto que el artículo 73 Constitucional fue nuevamente reformado, el día 25 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas a diversos preceptos constitucionales, los cuales contiene la denominada “Reforma Política del Distrito Federal”, y que establece que esta entidad deja de ser un ramo más de la Administración Pública Federal centralizada local, para crear su propia Administración Pública de carácter local. La modificación a la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional consistió en excluir la competencia del Congreso de la Unión para crear Tribunales de lo Contenciosos Administrativo que diriman las controversias entre los particulares y la Administración Pública del

Distrito Federal, toda vez que dicha facultad pasó a la Asamblea de Representantes, que adquiere el rango de órgano legislativo de tal entidad federativa, tanto formal como materialmente. Posteriormente, dicha reforma política no culminó con la anterior, toda vez que en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, se publicó el Decreto mediante el cual se declaran reformados varios artículos de nuestra Carta Magna, entre los cuales se encuentra el artículo 122, en el que se establece el cambio de denominación de la Asamblea de Representantes por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en su BASE PRIMERA, fracción V, inciso n), se le confiere expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.<sup>18</sup>

Cabe señalar que en el artículo 104 fracción I-B Constitucional, citado en párrafos anteriores, se observa a todas luces un error legislativo, en el sentido de que éste precepto nos remite a la fracción IV, inciso e) del artículo 122 de nuestra Ley Suprema, en donde supuestamente se establece la creación de un Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual es aberrante, ya que en primer lugar, en la fracción en comento de ninguna manera se consagra la existencia de un Tribunal Contencioso Administrativo, y en segundo lugar, actualmente no existe el inciso e) en la fracción IV del artículo 122 de nuestra Carta Magna. Por lo que considera la sustentante dejar de manera precisa la fundamentación precisa del Tribunal Contencioso a que hace referencia el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior se deduce que la existencia del Tribunal Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Local del Distrito Federal, se encuentra establecido exactamente en el artículo 122 Constitucional pero en su BASE QUINTA, el cual para su mejor proveer se transcribe:

---

<sup>18</sup> Cfr. LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Op. Cit.*, p.24

**“Artículo 122.**

(...)

**BASE QUINTA.** Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal.

(...)”

Por otro lado, es importante no dejar pasar por alto lo referente a nivel Estatal, que fue establecido con la reforma al artículo 116 Constitucional, en cuya fracción V se dispuso que: Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por lo anterior se colige que todas las dudas que existieron, respecto a la constitucionalidad del entonces Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, que se extendieron en las tres esferas de gobierno, (Federal, Estatal y Local) han desaparecido actualmente, de conformidad a los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122 BASE QUINTA, de Nuestra Carta Magna.

**2.8. Situación Actual del Contencioso Administrativo Federal.-**

En este objetivo se dará a conocer los hallazgos que ha tenido actualmente el contencioso administrativo federal, por lo que se iniciara con reformas que juegan un papel importante en nuestra actualidad.

El 1º de enero de 2001, el Tribunal Fiscal de la Federación tuvo un cambio trascendental en la historia, toda vez que dicho tribunal dejó de tener tal

denominación para llamarse Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo establecido en el Artículo Primero de las Disposiciones Transitorias relativas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del 2000, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo Decimoprimer.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

**III.-** Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

El más reciente y valioso cambio que ha tenido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dio el día 1º de enero de 2006, toda vez que entró en vigor la **Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la cual deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, específicamente los artículos 197 al 263 del citado ordenamiento legal, en consecuencia las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal modo que quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a los preceptuados en la citada Ley. A su vez los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitaran hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda; verbigracia, si una

demanda de juicio de nulidad fue presentada una semana o dos antes de la entrada en vigor de esta nueva Ley, este juicio se tramitara hasta su resolución final conforme a las disposiciones legales vigentes en la que fue presentada.

De lo anterior se colige que la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos transitorios señala lo siguiente:

### **“TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1º de enero del 2006.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

**Cuarto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está integrado por una sala superior y por salas regionales. La sala superior se integra de once magistrados, la cual actuará en Pleno o en dos secciones. El Pleno para poder sesionar requiere la presencia de siete de sus miembros y las Secciones cuando menos de cuatro de sus integrantes, las salas regionales se integran por tres magistrados cada una, y requieren la presencia de todos y para resolver bastará mayoría de votos.

El nombramiento de los magistrados lo efectúa el Presidente de la República con aprobación del Senado, pero si éste se encuentra en receso, tal aprobación se someterá a la Comisión Permanente; en la designación se deberá señalar si es para integrar la sala superior o alguna sala regional, el nombramiento es para un periodo de seis años, contados a partir de la fecha de designación. Al terminar dicho período, los magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años y los magistrados de las Salas regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años, si al final de este período fueren designados nuevamente serán inamovibles. Ningún magistrado puede ser removido sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y jueces inamovibles del Poder Judicial de Federación.

Los requisitos que se deben reunir para ser magistrado son: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y sin exceder de setenta años de edad al día de la designación, tener notoria buena conducta, ser licenciados en derecho con título debidamente registrado expedido cuando menos diez años antes de la fecha de la designación, y tener un mínimo de siete años de práctica en materia fiscal.

En la actualidad existen 21 zonas o regiones, con un total de 41 Salas Regionales en función, las cuales son las siguientes:

**Región del Noroeste I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

**Región del Noroeste II:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

**Región del Noroeste III:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

**Región del Norte-Centro I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

**Región del Norte-Centro II:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

**Región del Noreste:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

**Región de Occidente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional del Occidente y Tercera Sala Regional del Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

**Región del Centro I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

**Región del Centro II:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

**Región del Centro III:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

**Región Hidalgo-México:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

**Región de Oriente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

**Región del Golfo:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

**Región del Pacífico:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

**Región del Sureste:** Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

**Región Peninsular:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

**Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

**Región del Golfo Norte:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

**Región Chiapas-Tabasco:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

**Región del Caribe:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**Región del Pacífico-Centro:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.



Por otra parte, la competencia por materia de las salas regionales se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en el artículo 31 de dicho ordenamiento señala la competencia en razón del territorio, preceptos legales que rezan lo siguiente:

**“Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su

situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**X.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

De acuerdo a lo antes transcrito se desprende que el mismo ordenamiento establece en su artículo 11 el “Juicio de Lesividad”, al señalar que las salas regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades

para nulificar las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean materia de su competencia.

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Por razón de territorio, las salas regionales serán competentes, respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y, en caso, de que fueran varias demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. En el caso, de que el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.

**2.9. Naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Mucha se ha discutido acerca del carácter del contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, algunos autores, entre ellos Emilio Margáin Manautou, consideran que éste tribunal es de anulación; en cambio, para A. Cortina Gutiérrez y A. Nava Negrete, entre otros, se trata de un tribunal de plena jurisdicción, lo cual trae como consecuencia que a la fecha no exista doctrinalmente un aprobación general. Dada ésta discrepancia nos lleva al estudio de la naturaleza de éste Tribunal, lo que se desarrollará en los subsecuentes párrafos.

Para la doctrina, las diferencias sustanciales entre un contencioso de anulación, objetivo o de ilegitimación, y un contencioso de plena jurisdicción o subjetivo, pueden identificarse en cuanto a su finalidad, el procedimiento, a su sentencia y a sus efectos.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de un tribunal de simple anulación tenemos que sólo se busca el mantenimiento de la legalidad en la actuación de la Administración Pública, por tal motivo se ha establecido este tipo de contencioso para conocer la afectación de interés legítimo. Por otro lado en un tribunal de plena jurisdicción se pretende el reconocimiento o la reparación de un derecho subjetivo vulnerado por el acto administrativo, por lo tanto, este contencioso se instauró para conocer sobre la violación de derechos subjetivos, de tal manera es necesaria la afectación del interés jurídico del demandante para la procedencia del juicio.

En lo que respecta al procedimiento en el de anulación se desarrolla en juicio simple, sin que sea indispensable, la participación de la Administración Pública como parte demandada pues su intervención sólo se reduce a rendir un informe que le requiere el tribunal. Su intervención consiste más en informar que en defender. Hay en este juicio un interés mayor en ver nuevamente el acto y conformarlo a la legalidad que en dar razón a la Administración Pública o al recurrente, es decir, el Tribunal suple las deficiencias que hubiese en el recurso. Por el contrario, el procedimiento en el contencioso de plena jurisdicción es de tipo judicial, con la participación de una parte demandante y una demandada, un proceso con todas sus etapas procedimentales: instrucción y sentencia o juicio, dando oportunidad a los contendientes a formular sus acciones y defensas correspondientes, así como la aportación de pruebas que consideren pertinentes, es decir, el juzgador va analizar de manera imparcial, todo lo alegado por la demandante así como lo alegado por la demandada o demandadas, y con ello emitir su fallo.

En este aspecto, el contencioso administrativo regulado por el Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de subjetivo o de plena jurisdicción, pues el procedimiento instaurado está estructurado con los principios de un verdadero juicio procesal.

Respecto de la sentencia, el de simple anulación sólo se constriñe a declarar la validez o nulidad del acto, según sea el caso; en cambio, en el de plena jurisdicción se emite una sentencia de condena.

Finalmente, por lo que respecta a los efectos de la sentencia, la que dicta el tribunal en el contencioso objetivo sólo logra anular la resolución combatida, a través de una declaración que no puede ser ejecutada por el propio tribunal, en tanto que en el de plena jurisdicción el tribunal sí puede ejecutar sus resoluciones en virtud de que busca el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Conforme a esto último, Lucero Espinosa nos dice “el juicio ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sería de anulación, pues dicho órgano jurisdiccional carece de facultades para hacer cumplir sus fallos.”<sup>19</sup>

Ahora bien teniendo en cuenta las diferencias entre un Tribunal de anulación y un Tribunal de plena jurisdicción, aún es considerado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como un tribunal que no tiene plena jurisdicción, por lo que es necesario desentrañar si cuenta o no con jurisdicción, por lo que empezare a manera de pregunta ¿Qué es la jurisdicción?, tradicionalmente se ha entendido por tal concepto el “decir” o “declarar el derecho”; así pues en este sentido, sería la potestad del Estado para decidir sobre situaciones sociales, contempladas en las leyes, y sobre las cuales existe controversia, tramitándolas y decidiendo respecto de ellas conforme la legislación previa aplicable, con fuerza vinculatoria para las partes.

En relación al concepto de jurisdicción García Domínguez, nos dice: “El concepto de jurisdicción consta de cinco elementos que lo conforman: *la notio, vocatio, coertio, iudicium e imperium*. La *notio* o conocimiento es la

---

<sup>19</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 26.

facultad de realizar las acciones necesarias tendientes a conocer una cuestión y a comprobar la verdad para que sobre los puntos propuestos por las partes pueda tomarse una decisión. Sería lo que equivale a la instrucción, por la que el juzgador se “instruye” de la causa sobre la que le toca decidir. La *vocatio* es la facultad de llamamiento de las partes para que comparezcan a juicio. La *coertio* es la facultad de declarar perdido el derecho para ejercer las acciones dentro del plazo legal al efecto o la de realizar acciones sustantivas que las partes omitieron. El *iudicium* (decisión) es la facultad de pronunciar una resolución conforme al marco de legalidad imperante, declarando el derecho que corresponda a cada sujeto, y determinando la correspondencia de los hechos controvertidos con la norma legal aplicable. La resolución donde consta dicha decisión consta de dos elementos: de una estructura lógica jurídica y de un acto de voluntad. El *imperium* es la facultad de utilizar la fuerza pública para que las decisiones tomadas tengan eficacia práctica dentro del ámbito de las relaciones sociales.”<sup>20</sup>

Una vez explicados cada uno de los elementos que conforman el concepto de jurisdicción, se procederá analizar cada uno de ellos de conformidad a lo establecido por la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dilucidar si con la entrada en vigor de esta Ley, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adquiere o no plena jurisdicción.

En cuanto al primer elemento la *notio*, desde mi punto de vista el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si cuenta con dicho elemento, toda vez que los juzgadores de las Salas de dicho Tribunal si entran al fondo del asunto, ya que éstos realizan un análisis a los agravios hechos valer por la parte actora, a la refutación de estos hecha valer por las autoridades demandadas, y a las pruebas ofrecidas por ambas partes, y

---

<sup>20</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, M. A., Naturaleza del juicio contencioso-administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda, “en Obra conmemorativa, 55 años”, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1991, Tomo I, p. 263.

finalmente con el estudio de estos elementos dictar una sentencia imparcial. A mayor abundamiento el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada,** teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala **deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.** En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma **deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.**

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,** pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución distada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, **el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.** No se podrá anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de **sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad,** el Tribunal **deberá previamente constatar el derecho**



**que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”**

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

De lo antes expuesto se demuestra que los efectos de las sentencias que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no son de mera anulación, toda vez que el juzgador de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si estudia el fondo del asunto, **ya que examina en su conjunto los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, teniendo prioridad los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y cuando la sentencia declare la nulidad de una resolución por vicios en el procedimiento o por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución;** en las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, **se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, y en el caso de que en la sentencia se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o bien a la devolución de una cantidad, el juzgador deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.** Con todo lo antes dicho se deduce que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con el elemento denominado *notio*.

En cuanto a la *vocatio*, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si cuenta con la facultad de llamamiento de las partes para que comparezcan a juicio, toda vez que el magistrado instructor durante el procedimiento puede emplazar a las partes para que se presenten a juicio. Un ejemplo claro de la *vocatio* se encuentra en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.** El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Sino se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado,** salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

De lo anterior se confirma que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si cuenta válidamente con el elemento *vocatio*, ya que el magistrado instructor del asunto en concreto durante procedimiento cuenta con la facultad de llamamiento de las partes para que comparezcan a juicio.

Ahora bien, si el elemento *iudicium* es la es la facultad de pronunciar una resolución conforme al marco de legalidad imperante, declarando el derecho que corresponda a cada sujeto, y determinando la correspondencia de los hechos controvertidos con la norma legal aplicable, de acuerdo a este concepto se colige que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si cuenta con este elemento, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aún y cuando dicho precepto legal ya fue analizado en párrafos anteriores, es de suma importancia asentar porque si cuenta con este elemento.

Así pues, cuenta con el *iudicium* puesto que las sentencias que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo logran anular la resolución combatida, toda vez que las mismas **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios**, la sala estudia el fondo del asunto al emitir su sentencia, ya que examina en su conjunto los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, teniendo prioridad los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y cuando la sentencia declare la nulidad de una resolución por vicios en el procedimiento o por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, **deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución**; en las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, **se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante**, y en el caso de que **en la sentencia se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o bien a la devolución de una cantidad, el juzgador deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada**.

Asimismo el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respalda los argumentos antes descritos, ordenamiento que textualmente indica lo siguiente:

**“Artículo 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

**II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados **efectos, debiendo precisar con**

**claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.**

**IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.**

En los caso en que la sentencia implique una modificación a al cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente **deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.**

Tratándose de **sanciones**, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción **es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.**

**V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**

**a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.**

**b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.**

**c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que se hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de a la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra posibilidad para obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6º de esta Ley.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

Este precepto refuerza el criterio referente a que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no son de mera anulación, ya que el Tribunal al emitir la sentencia definitiva en cualquiera de sus modalidades descritas por el artículo 52 de la citada Ley, se deduce que la Sala al emitir su fallo es imparcial, toda vez que analiza: los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su demanda inicial, sus pruebas, la refutación de los conceptos de impugnación que realiza las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, sus pruebas, y los alegatos hechos por las partes, sin descartar de que se de el caso de ampliación de la demanda, la sala analizara de igual forma la ampliación de demanda y las pruebas que se ofrezcan, así como la contestación a la ampliación, en pocas palabras, la sala analiza todo el expediente para dictar su sentencia, en la cual **podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, precisando con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, **desde el momento en que se cometió la violación; asimismo cuando el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución**; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también **podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa**; cuando en una sentencia implique una modificación a la *cuantía* de la resolución administrativa impugnada, de igual *forma se deberá de precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento*, tratándose de **sanciones**, si el Tribunal aprecia que la sanción es **excesiva** porque no se motivó adecuadamente o **no se dieron los hechos agravantes** de la sanción, **deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la**

misma, por otra parte el tribunal al **declarar la nulidad de la resolución impugnada debe: 1) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, 2) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y 3) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que se hubiese impugnado.** La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate. Por lo antes expuesto concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si cuenta con el elemento *iudicium*.

Ahora bien, en cuanto a la *coertio* y el *imperium*, éstos van concatenados, por ende es menester dejar en claro que se entiende por coertio e imperium. Por lo que toca al primero de ellos, se define que es la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa, se aplicara una sanción, es decir, es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica; en cuanto al imperium, se precisa que es el poder general de mando, para hacer valer sus determinaciones. Aunado a lo anterior se concluye que al no tener imperium, no se poseen las facultades de aplicar la coertio; de ahí que estos elementos se encuentran estrechamente relacionados.

Por otra parte, es menester retomar las ideas de la Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, al exponer la ponencia 25-015 “LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL MARCO DE UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO”, en la cual refiere que: “debemos entender que el Contencioso Administrativo de mera anulación sólo está en aptitud de nulificar el acto impugnado; por su parte los Tribunales dotados de plena jurisdicción están en aptitud de señalar con toda **precisión los alcances y efectos de las**

**sentencias, generando con ello claridad y seguridad jurídica tanto en su cumplimiento como en su alcance y los efectos que genera la resolución o sentencia emitida por estos Tribunales,** facilitando la tarea a las autoridades en su cumplimiento, por la precisión y fijación de los alcances mencionados, descansando esta responsabilidad por parte de las autoridades, trasladándola al Tribunal Contencioso Administrativo en las resoluciones en los casos en los que se tenga que reexpedir el acto invalidado.”<sup>21</sup>

Asimismo, agrega la licenciada, que **“la jurisdicción no sólo implica tener la facultad jurídica de hacer cumplir sus determinaciones,** la plena jurisdicción en el Tribunal Contencioso Administrativo es *más amplia* ya que estos Tribunales al ser dotados de plena jurisdicción tienen **la aptitud de declarar la nulidad del acto impugnado, precisar los alcances y efectos de las sentencias y contar con los medios legales para hacer cumplir sus resoluciones,** teniendo sustento lo anterior en las reformas del 17 de marzo de 1987 al artículo 17 Constitucional: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibida las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...” Precisándose en este precepto Constitucional las características de los Tribunales en nuestro País de las cuales deben gozar los Tribunales Administrativo.”<sup>22</sup>

Así pues, en lo que respecta a estos últimos elementos denominados *coertio* e *imperium*, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

---

<sup>21</sup> TAPIA QUIJADA, Gloria Gertrudis.- La Justicia Administrativa dentro del Marco de un Gobierno Democrático.- <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/Cuadro/Son/CUADRO-25.html>.

<sup>22</sup> *Idem.*



Administrativa con la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicho Tribunal si cuenta con las facultades para hacer cumplir sus sentencias e imponer las sanciones correspondientes, tal y como se observa en el CAPÍTULO IX, de dicho ordenamiento, denominado “Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, comprendido en los artículos 57 y 58 de la multicitada Ley, los cuales para mejor proveer se transcriben:

**“Artículo 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, **están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

**a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no haya caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

**b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, **la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para

corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o de las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

**c)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo

caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

**II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, en ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que nos e interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

**“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de este Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a los siguiente:**

**I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes,**

**respecto al cumplimiento de la sentencia.** Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

**Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia,** en cuyo caso procederá como sigue:

**a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal,** tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, **requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrá nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.**

**b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, *la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.***

De persistir el incumplimiento, **se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).**

**c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.**

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión de que se decrete,

respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

**d) Trascurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.**

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

**a) Procederá en contra de los siguientes actos:**

**1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**c)** En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

**d)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo,

precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**g)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

**III.** Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante).**

Acorde a lo antes transcrito se deduce que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si cuenta con los elementos denominados *coertio e imperium*, toda vez que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias que emita el citado Tribunal, y, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias



que emita éste, el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte, una vez vencido el plazo otorgado en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así pues, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, o por conducto de su Presidente, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto del cumplimiento de la sentencia; concluido el término antepuesto, con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, por lo que en caso de que el Tribunal resuelva que hay un incumplimiento injustificado por parte de la autoridad demandada, el tribunal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrá nuevas multas de apremio, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; asimismo una vez concluido el plazo otorgado a la autoridad demandada para cumplimentar la sentencia, y persistiera su renuencia a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora; de igual modo, en caso de que persista el incumplimiento, se le impondrá al superior jerárquico una multa de apremio fijándosela en los mismos términos; así mismo, será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida. Finalmente, una vez transcurridos todos los plazos que se le conceden a la autoridad demandada para cumplimentar la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de **la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.** Por lo que respecta a que la Contraloría Interna

correspondiente tenga conocimiento de los hechos, con el objetivo de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento, se deduce que dicha autoridad debe determinar la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

(...)

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

**“Artículo 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

**I.-** Amonestación privada o pública;

**II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

**III.- Destitución del puesto;**

**IV.- Sanción económica, e**

**V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

**“Artículo 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la

autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**II.-** Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

**III.-** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

**IV.-** Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta

responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

**V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.**

**La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.**

**La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.**

**En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la**

**dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.**

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

De lo antes transcrito, se concluye que todo servidor público dentro de sus múltiples obligaciones, se encuentra la de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; por lo que en caso de que el servidor público se abstenga de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaria de la Función Pública, el contralor interno de la Dependencia correspondiente o el titular del área de responsabilidades de la misma, impondrán las sanciones administrativas al servidor publico renuente, mediante el procedimiento administrativo disciplinario adecuado, las cuales podrán consistir en: I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, y V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en

el servicio público; hecho evidentemente que le afecta a todo servidor público, pues le traería incluso consecuencias económicas y laborales, de ahí que se vea obligada la autoridad demanda a cumplir la sentencia dictada por el ya tantas veces referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por todo ello, podemos colegir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya cuenta con facultades suficientes para hacer cumplir sus sentencias

Conforme a los razonamientos hechos en los párrafos precedentes se colige que es importante tener en cuenta el cambio que tuvo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al expedirse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación, es el pilar más importante en la historia del Tribunal, con el transcurso del tiempo y la necesidades que se van adquiriendo en nuestro Tribunal de lo Contencioso Administrativo, era necesario un cambio, ya que dicho Código Federal Tributario es una Ley Sustantiva, y el Tribunal se regía por ésta, lo cual no era muy positivo; y al detectarse esa necesidad, surge la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que es la Ley Adjetiva que le hacía falta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que, además, ésta le otorga la plena jurisdicción, de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores por la sustentante, sobre todo que la plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es generada desde el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-H, como se pudo observar en el desarrollo en este capítulo.

### CAPÍTULO 3

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

#### 3.1. Criterios para Determinar la Competencia de un Tribunal.-

Diversos autores tanto mexicanos como extranjeros, definen diferentes clases de competencia, empero, las que nos interesan para el estudio de este Capítulo titulado “Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” son las siguientes: competencia por materia, competencia por territorio, competencia por cuantía y competencia por grado.

El Maestro Rafael De Pina, señala que “la competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.”<sup>23</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas señala lo siguiente: “los jueces tiene la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción, es la potestad que tienen de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia.”<sup>24</sup>

El procesalista clásico, de nacionalidad italiana, Giuseppe Chiovenda considera que la competencia es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”.<sup>25</sup>

De acuerdo al concepto que da Chiovenda, se pueden desprender dos conceptos, en el primero, se desprende que el Estado sólo puede hacer lo que jurídicamente tiene permitido, toda vez que en un régimen

---

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael et al., Diccionario de Derecho, Vigésima edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 172.

<sup>24</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II C-CH, vigésimo primera edición, Heliasta S. R. L. 1989. p. 229.

<sup>25</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. II, p. 2.



de derecho, el órgano del Estado puede actuar cuando la ley se lo permita. Luego entonces dentro del proceso, es la ley la que permite que el órgano jurisdiccional desempeñe su intervención dictora del derecho, frente al caso concreto controvertido en que se ha tomado intervención. Por lo que respecta a la jurisdicción, el juzgador la tiene en **género** para ejercerla pero, en **particular**, en la *especie* del caso concreto planteado, tendrá **competencia si está dentro de los límites en que se le es atribuida**. En el segundo concepto se alude a estos límites. Es acertado considerar a la competencia del órgano del Estado con facultades para decir el derecho como una atribución de derechos y deberes dentro de ciertos límites que se le fijan a la jurisdicción.

Por otro lado, con un lenguaje más flexible, el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara señala que la competencia, en sentido lato, “es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones”.<sup>26</sup>

Asimismo, el maestro Gómez Lara, nos da en sentido estricto el concepto de competencia, señalando que “es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.”

Desde mi punto de vista es acertado el criterio del maestro Gómez Lara, ya que habla de la competencia en sentido general como atributo de algún órgano de autoridad; ya que en efecto, todo órgano de autoridad puede actuar válidamente en una esfera de actividades, desplegar atribuciones sólo si es competente, y esta competencia debe atribuírsela el derecho objetivo.

Finalmente el maestro Carlos Arellano García, señala que “la competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado esta facultado para ejercitar derechos y cumplir

---

<sup>26</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Textos Universitarios, 1980, pp. 141 y 142.

obligaciones.”<sup>27</sup> Asimismo agrega el autor “no hablamos de competencia como **fundada en la ley** en atención a que **la ley no es la única que otorga competencia**, aunque sí es la principal fuente de la competencia. La competencia puede derivar de la **jurisprudencia**, así verbigracia, un juez de distrito conoce de un amparo contra la sentencia definitiva si se impugna todo el proceso desde el emplazamiento porque así lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>28</sup>

A fin de entender debidamente el tópico que nos ocupa, la sustentante considera necesario definir lo que es la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

Se entiende por competencia **objetiva** aquella que se atribuye al órgano del estado que desempeña la función jurisdiccional; en esta se analizan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la capacidad de intervención del órgano estatal. En la competencia objetiva, no interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.<sup>29</sup> Por ejemplo, Juan Manuel Ángel Sánchez se jubiló por lo que dejó de ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando en su lugar el Magistrado Hugo Salazar Salazar, con esto se confirma que en la competencia objetiva no afecta quién es el individuo que representa al órgano del Estado como titular de ese órgano.

Por lo que respecta a la competencia **subjetiva**, en esta se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar, y también se analiza si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en que deberá excusarse o será

---

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría del Proceso, decimotercera edición, Porrúa, México, 2004, p. 356.

<sup>28</sup> *Ídem.*

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 358.

recusado. Un claro ejemplo de lo antes expuesto se encuentra establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Capítulo III, De los Impedimento y Excusas en sus artículos 10, 11 y 12 los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 10.-** Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

**I.** Tengan interés personal en el negocio.

**II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

**III.** Haya sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

**IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos representantes.

**V.** Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

**VI.** Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

**VII.** Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.”

**“Artículo 11.-** Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.”

**“Artículo 12.-** Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el presidente de la sección o de la Sala Regional turnarán el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

De los ordenamientos antes citados, se deduce que efectivamente cuando alguno de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se sitúan en cualquiera de los impedimentos antes descritos para intervenir respecto de cierto caso concreto, deberán excusarse del conocimiento del negocio, expresando en qué consiste el impedimento; hecho lo anterior el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que la califique; verbigracia el Magistrado Hugo Salazar Salazar de la Quinta Sala Regional Metropolitana, tiene una estrecha amistad con la parte actora, por lo que se excusa del conocimiento del asunto, expresando precisamente que tiene ceñida amistad con el actor, por lo que la Presidenta de la Quinta Sala Regional Metropolitana la Licenciada María Elena Áurea López Castillo, prosigue a turnar el asunto en cuestión al Presidente del Tribunal, a fin de que califique la causa de impedimento manifestada.

De lo antes expuesto se colige, que en cuanto a la llamada **competencia subjetiva** consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un **problema de incompetencia pues esta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es “impedimento” y no “incompetencia subjetiva”**. Cuando no hay ese impedimento, no puede hablarse de que existe **competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad**. Por tanto se rechaza la diferencia entre competencia **objetiva** y

**subjetiva** y solamente llamaríamos competencia a la **objetiva**. La subjetiva no es competencia, es sólo imparcialidad o bien, impedimento que afecta la imparcialidad de la persona que representa al órgano estatal jurisdiccional.

Para llegar a establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, entre los asuntos de su competencia, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se le conoce comúnmente como criterios para determinar la competencia. Así, por ejemplo, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente: “La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

Estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia, mismos que se desarrollan a continuación:

**3.1.1. Competencia por Materia.-** Valls Hernández y Matute González, señala que la competencia por **materia**, “se refiere a la actividad estatal, que se le permite al órgano administrativo o a la persona estatal. Esta es la forma en que se distribuyen los negocios administrativos entre las dependencias del ejecutivo Federal.<sup>30</sup>

De igual manera el maestro Ovalle Favela, nos dice “este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Por razón de la materia, por ejemplo, son competentes para conocer de las controversias sobre la comisión de delitos federales, los jueces de distrito (en materia penal, en el primer y el tercer circuitos; en materia de proceso penales federales, en el segundo circuito); de las controversias sobre la comisión de delitos locales, ejecutados en el Distrito

---

<sup>30</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *et al.*, Nuevo Derecho Administrativo primera edición, Ed. Porrúa, México, 2003. pp. 486 y 487.

Federal, conocen los jueces penales o los jueces de paz, según sea la pena aplicable”.<sup>31</sup>

Finalmente, Carnelutti en su libro *Instituciones del Proceso Civil*, señala que la competencia por materia, “es el criterio por materia es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio”.<sup>32</sup>

De acuerdo a lo antes expuesto se deduce que este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados, dentro de estos encontramos órganos que conocen de la materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc., este criterio también nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales de trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios.

Así pues, es importante, entender el concepto de competencia por materia, ya que es indispensable para el abogado litigante, toda vez que si no toma en cuenta bien este criterio, puede tener diversos problemas, verbigracia si un abogado tiene un asunto claramente agrario y él no lo distingue, y hoy es el último día para presentarlo, y a su buen juicio interpone Juicio Contencioso Administrativo Federal (juicio de nulidad) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que va a suceder es que a la Sala Regional que le corresponda conocer de ese asunto lo va a sobreseer, toda vez que es notoriamente improcedente por que dicho Tribunal no es competente para conocer de este asunto, según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en dónde se establece la competencia material de los asuntos que conoce dicho Tribunal, y en ninguna de sus fracciones de este precepto se desprende que el tribunal conocerá de

---

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, Ed. Oxford, México, 2001. pp. 132 y 133.

<sup>32</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Tomo I, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, EJE, 1960.

conflictos agrarios, por lo que el Tribunal competente es el Tribunal Agrario que es el que se encarga de conocer de los conflictos agrarios, de ahí que la Sala Regional sobresea dicho asunto, al actualizarse lo previsto en los artículos 8 fracción II y el 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

(...).”

**“Artículo 9.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...).”

De todo lo antes expuesto, queda claro la importancia de entender que es la competencia por materia, ya que para el abogado litigante no solo es indispensable, sino crucial, pues si no toma en cuenta bien este criterio, puede incluso quedar sin defensa alguna, ello evidente en perjuicio de su cliente, tal y como lo ejemplifico la sustentante.

**3.1.2. Competencia por Cuantía.-** Ovalle Favela señala al respecto que “El criterio de la **cuantía o del valor** toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este *quantum* se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia

civil, la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario.”<sup>33</sup> Un ejemplo muy claro a lo antes citado se encuentra en los artículos 50, fracción II último párrafo y 71, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 50.-** Los jueces de lo civil conocerán:

(...)

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derecho reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor se setenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

(...)

De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil peso y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior.”

**“Artículo 71.-** Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta se setenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma analizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

---

<sup>33</sup> OVALLE FAVELA, José. *Op. Cit.* p. 133.



**III. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que las leyes.”**

De lo anterior se deduce que la importancia de los intereses que se debaten en el proceso, servirá para determinar que juez es el indicado para conocer de un litigio en concreto.

**3.1.3. Competencia por Grado.-** La competencia por *grado* es la distribución de las facultades en razón del nivel jerárquico que ocupan los órganos en la organización administrativa y también se conoce como competencia vertical o funcional. Este tipo de competencia parte de una consecuencia organizacional que es la existencia de distintos planos en la pirámide que integran a las administraciones.

Se hallan por lo menos tres criterios para determinar la competencia por grado a saber: la trascendencia, la instancia y la cuantía. El primero se refiere a la importancia real o potencial que eventualmente puede tener un asunto, el segundo está relacionado con la división en etapas que se presenta en los procesos, es decir, se afirma que un proceso se encuentra en primera instancia o en el primer grado cuando está siendo conocido, por primera vez, por un juzgador, a éste se denomina juzgador de primera instancia o de primer grado, la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla, cuando la parte afectada –del litigio en concreto- por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra dicha decisión; y el tercero se vincula con el valor que se asigna al asunto objeto de conocimiento de la Administración.<sup>34</sup>

**3.1.4. Competencia por Territorio.-** La competencia por **territorio** es la que se vincula con el ámbito de aplicación de la norma que origina al órgano o la circunscripción que ésta atribuye. En nuestro país, bajo este criterio el órgano por disposición de ley, en razón al orden jurídico al que

---

<sup>34</sup> Cfr. VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, et al., *Op. Cit.* p. 487.

corresponda, puede ser Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal. Por lo que debido a la necesidad de acercar los centros de toma de decisiones a los gobernados, las administraciones estatales, a través de leyes o reglamentos, la competencia por materia se fragmenta entre los órganos por el espacio en que pueden ejercerla.<sup>35</sup>

Arellano García da su buen punto de vista y nos dice: “En la competencia por **territorio**, la aptitud de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

1. El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

2. El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.”<sup>36</sup>

De lo anterior se desprende que el *territorio* es el ámbito dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional; y que las reglas específicas para determinar la competencia por territorio varían de acuerdo con la ley que rija el asunto en litigio

Ahora bien, después de haber explicado de manera sucinta los criterios para determinar la competencia por materia, por cuantía, por grado y por territorio, podemos dar seguimiento a este capítulo, toda vez que era necesario tener un panorama general referente a éstos puntos, ya que de manera particular los veremos a continuación, pero ya enfocado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano jurisdiccional materia del presente estudio.

---

<sup>35</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>36</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 365.

**3.2. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se analizará tratando de desentrañarla, a la luz de los criterios para determinar la competencia de un tribunal, por materia, por cuantía, por grado y por territorio los cuales ya fueron analizados de manera general en el punto que antecede.

A juicio de la sustentante, El presente capítulo es de suma importancia, ya que al ir avanzando en él nos podremos percatar lo amplia que es la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello, mediante los anteriores criterios se desmembrará toda la competencia de dicho órgano jurisdiccional tratando de no dejar ningún cabo suelto, pues de verdad es tan inmensa que pudiéramos omitir señalar alguna; por ello la importancia de este capítulo.

**3.2.1. Competencia por Materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Todo jurista pensaría que la competencia por Materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra delimitada en el artículo 11 de su Ley Orgánica; sin embargo, muchos de ellos se han visto sorprendidos, ya no con fallos adversos, sino con desechamientos o sobreseimientos, pues con dicha creencia promueven instancias ante otro diverso órgano jurisdiccional, siendo que es competencia del también referido Tribunal.

En efecto, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no solo se circunscribe en su ley orgánica, sino también existen diversos ordenamientos que le otorgan competencia para conocer de otros asuntos, como lo es evidentemente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ley de Servicio de Administración Tributaria, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación e inclusive por criterios o

jurisprudencia definida y emitida por los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a fin de acreditar debidamente la vasta competencia por materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sustentante considera importante transcribir textualmente todos y cada uno de los ordenamientos antes citados, indicando, posteriormente a la fracción correspondiente, las leyes respecto de las cuales derivan los actos en ellas contempladas, pues con ello precisamente se demuestra la necesidad de crear salas especializadas en el citado tribunal.

**“Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

**(Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Servicio de Administración Tributaria, Ley De Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes Del Dominio Directo de la Nación, Ley Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Ley de Aguas Nacionales, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos)**

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

**(Código Fiscal de la Federación)**

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

**(Todas las Leyes Administrativas Federales)**

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

**(Código Fiscal de la Federación)**

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la

cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

**(Ley del Instituto de Seguridad Social para Las Fuerzas Armadas Mexicanas)**

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**(Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)**

**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

**(Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas)**

**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

**(Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos)**

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**(Ley Federal de Instituciones de Fianzas)**

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

**(Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos)**

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**(Ley de Comercio Exterior)**

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**(Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos)**

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la fracción que antecede, a juicio de la sustentante es importante, a fin de apreciar la extensa competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, referir algunas de las leyes federales, que regulan actos en contra de los cuales procede el juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, competencia que le es otorgada por dicha fracción, pues

en ese sentido, es menester transcribir lo que dice el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

De lo antes transcrito, se colige que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de esta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, de igual manera el presente ordenamiento se aplicara también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto a sus acto de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; excluyéndose únicamente a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven de aquellas, responsabilidades de



los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En ese tenor, podemos apreciar que más de 46 leyes son reguladas por la ley adjetiva en cuestión, y por lo tanto, respecto de todos esos asuntos le corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Solo a manera de ejemplo a continuación se señala algunas leyes respecto de las cuales el Tribunal ya tantas veces referido puede conocer:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**

**Ley de la Propiedad Industrial**

**Ley de Protección al Ahorro Bancario**

**Ley de Productos Orgánicos**

**Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**

**Ley Federal de Juegos y Sorteos**

**Ley Federal de Derechos de Autor**

**Ley Federal de Radio y Televisión**

**Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal**

**Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**

**Ley de Aeropuertos**

**Ley de Capitalización del Procampo**

**Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica**

**Ley de Expropiación**

**Ley de Vías Generales de Comunicación**

**Ley de Navegación**  
**Ley de Pesca**  
**Ley de Puertos**  
**Ley de Seguridad Nacional**  
**Ley de Vías Generales de Comunicación**  
**Ley del Registro Público Vehicular**  
**Ley del Servicio de Inspección Fiscal**  
**Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación**  
**Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.**  
**Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**  
**Ley Federal De Cinematografía**  
**Ley Federal de Correduría Pública**  
**Ley Federal de Defensoría Pública**  
**Ley Federal de Instituciones de Fianzas**  
**Ley Federal de las Entidades Paraestatales**  
**Ley Federal de Sanidad Animal**  
**Ley Federal de Sanidad Vegetal**  
**Ley Federal de Telecomunicaciones**  
**Ley Federal de Turismo**  
**Ley Federal de Derechos del Contribuyente.**  
**Ley Federal de Variedades Vegetales**  
**Ley Federal de Vivienda**  
**Ley Federal del Mar**  
**Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos y Esenciales y Máquinas para Elaborara Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**  
**Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal**  
**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,  
Artísticos e Históricos**

**Ley General de Salud**

**Ley General de Población**

**Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al  
Ambiente**

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**(Las anteriormente señaladas)**

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

**(Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley Federal de Derechos del Contribuyente, Ley de Fiscalización Superior de la Federación)**

Asimismo, como ya se señaló, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero del 2006, estableció la nueva competencia material para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pues en su artículo 2 señala lo siguiente:

**“Artículo 2º.-** El juicio contenciosos administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdo de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean

autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorables a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

Ahora bien, como también referí, la competencia por materia no solo esta prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que de igual modo, criterios no solamente jurisprudencias de los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le han otorgado competencia al ya tantas veces referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual por ser de suma importancia para esta investigación a continuación se transcriben:

**SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.** El hecho de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevea expresamente la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de disposiciones generales inferiores a los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, sólo implica que no puedan ser impugnadas como acto destacado en un juicio contencioso administrativo, pero no impide que en la sentencia se analice su legalidad, lo cual se infiere de la interpretación relacionada del citado artículo 11 con el numeral 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que establece que en el referido juicio los gobernados pueden impugnar las disposiciones de observancia general cuando se hayan aplicado en su perjuicio en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento

respectivo. En ese tenor, y tomando en consideración, por una parte, que la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal vigente en 2003 es una disposición administrativa de carácter general y abstracto, en tanto fue emitida por el Titular de la Unidad de Servicio Civil de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mandato expreso de la ley, y regula una situación que va a trascender durante el tiempo de su vigencia a todos los gobernados que se ubiquen en los supuestos que contempla y, por otra, que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, es inconcuso que compete a ese órgano conocer de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la mencionada norma.”

#### Precedentes

Contradicción de tesis 111/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Primero y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 155/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil cuatro.

#### Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala Época: 9a. Época

#### Localización

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Noviembre de 2004 Tesis: 2a./J. 155/2004 Página: 122 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN  
CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE**

**DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", así como en las consideraciones en que sustentó dicho criterio, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo antes expuesto, en contra de la resolución que determina la responsabilidad administrativa de un agente de la Policía Judicial Federal y decreta su remoción, cualquiera que sea la causa de ésta, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho medio ordinario de defensa debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 87/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 129/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185,349

Jurisprudencia

Matéria (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 2a./J. 129/2002

Página: 246

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública entre policías municipales y el Estado, en tanto que se trata de una relación jurídica del orden administrativo, tomando en cuenta que a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal; en tal virtud, por las mismas razones, tratándose de conflictos derivados de la prestación de los servicios de agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República debe estimarse que, por afinidad, es competente para conocer de ese tipo de controversias el Tribunal

Fiscal de la Federación, puesto que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas, ya que cuenta con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias administrativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 330/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

No. Registro: 194,905

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: 2a. CLXI/98

Página: 429

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA NEGATIVA FICTA DE UNA AUTORIDAD LOCAL PARA INSCRIBIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

La omisión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco de resolver la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, configura la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, con fundamento en los artículos 11, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuarto y quinto de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y



14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es precisamente el competente, por afinidad, para conocer de la demanda de nulidad promovida por el solicitante de tal inscripción. Esto es así, porque si bien se trata de un acto en que participa una autoridad estatal, ésta aplica normas federales, concretamente la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, y la falta de contestación a la solicitud, implica invariablemente un agravio en materia fiscal para el solicitante, porque dicha ley establece exenciones en materia de impuestos a la importación, beneficios que no puede disfrutar en tanto no se comunique la determinación de la autoridad de inscribir o no su vehículo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2003. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Amparo directo 114/2003. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo directo 103/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Amparo directo 104/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 105/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

No. Registro: 183,658

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Julio de 2003  
Tesis: III.3o.A. J/1  
Página: 984

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, cuatro grupos, a saber, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo, encontrándose esta relación regida por sus propias normas legales y reglamentarias. Ahora bien, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano. Por ello, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios del personal del servicio exterior y tomando en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, debe considerarse que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver este tipo de controversias, en tanto que la relación entre tal personal y el Estado es una relación jurídica del orden administrativo y a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas al contar con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 4/2000. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, bajo el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

No. Registro: 192,190  
 Tesis aislada  
 Materia (s): Administrativa  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XI, Marzo de 2000  
 Tesis: 2a. XVII/2000  
 Página: 371

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES RELATIVAS A CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE AGENTES ADUANALES.** El artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece: "Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: ... XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.-Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ...". Los artículos 2o. fracción II y 203 de la Ley Aduanera determinan: "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera: ... II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría (de Hacienda y Crédito Público) y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece." y "Artículo 203. En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.-La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.". De la interpretación armónica de los tres preceptos transcritos se deduce que es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de la demanda de nulidad promovida contra la resolución que tenga por objeto la cancelación de patentes de agentes aduanales, pues la evolución histórica de la competencia de dicho tribunal federal permite advertir su naturaleza actual de un órgano jurisdiccional no sólo en la materia fiscal sino también de la materia administrativa. De ahí que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad reviste una naturaleza administrativa y definitiva, es claro que se surte la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta afirmación se sustenta en la serie de legislaciones que han generado su competencia actual, a saber: la Ley de Justicia Fiscal que se promulgó el 27 de agosto de 1936 y artículo 160 del Código Fiscal de 1938, sólo le atribuyó competencia limitada a la materia tributaria o fiscal, pues únicamente conocerá de asuntos relativos a determinación, legitimación y cobro de créditos fiscales; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967, se expidió la

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en el artículo 22 se amplió su competencia, porque además de conocer de asuntos en materia tributaria va a conocer de asuntos en materia administrativa, relativos a multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal; pensiones y prestaciones sociales a favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, familiares o derechohabientes contempladas en las leyes respectivas; pensiones civiles a que tengan derecho los trabajadores al servicio del Estado; interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas en los que intervengan las dependencias del Poder Ejecutivo Federal; y, las que finquen responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se expidió nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley anterior y en su artículo 23, fracción IX se amplió la competencia para conocer de asuntos señalados en otras leyes como competencia del tribunal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley que le antecedió y en su artículo 11 confirmó la competencia para conocer de los asuntos cuya competencia se establecía en otras leyes, lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los requerimientos de pago de las pólizas de fianza y lo relativo al comercio exterior; competencia que se encontraba establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley del Comercio Exterior; además se incorporó a su competencia el conocer de las resoluciones que resuelven el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De esta evolución se desprende que en la actualidad se trata de un tribunal contencioso administrativo para conocer de asuntos en materias tributaria y administrativa. De la anterior consideración resultan elementos para determinar que son inaplicables las tesis con rubros: "AGENTES ADUANALES, CANCELACIÓN DE LAS PATENTES

DE.", "AGENTES ADUANALES, PATENTES DE." y "AGENTES ADUANALES. CANCELACIÓN DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS.", pues las dos primeras carecen de sustento jurídico ya que se apoyan en el precepto 160 del Código Fiscal de 1938, mismo que dejó de tener vigencia con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del día primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, y la última por referir al momento histórico en que el Tribunal Fiscal de la Federación sólo conocía de asuntos en materia tributaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 46/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 277, Tomo CXXII, página 1791 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 412, tesis XIX.1o.5 A, respectivamente.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2002-SS que fue declarada inexistente por la Segunda Sala en sesión de fecha 17 de octubre de 2003.

No. Registro: 192,884

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: VI.A.23 A

Página: 1031

**POLICÍA FISCAL FEDERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAME, INDEPENDIENTEMENTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 129/2002, derivada de la contradicción de tesis 87/2002-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. Ahora bien, cuando un agente de la Policía Fiscal Federal, cuyas actividades se refieren, entre otras, a la prevención de delitos fiscales, al apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, así como a la vigilancia aduanera, demande el pago de diversas prestaciones que le asisten con motivo de ese vínculo, resulta claro que compete al citado tribunal administrativo conocer del juicio promovido, pues se trata de un servidor público que impugna omisiones de pago de salarios y prestaciones atribuidas a un órgano público, como lo es el servicio

de Administración Tributaria, los que constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de un miembro de un cuerpo de seguridad, ya que si bien es verdad que las prestaciones demandadas son consideradas como de naturaleza laboral, lo cierto es que tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión arribada, porque sobre tal observación predomina el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 56/2003. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

No. Registro: 182,991

Tesis aislada

Materia(s): Laboral, Administrativa.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: I.6o.T.198 L

Página: 1083

Como se puede apreciar, son innumerables los asuntos respecto de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le compete conocer, y por lo tanto, urge la creación de salas que se especialicen en una determinada materia, pues ello equivaldría a calidad en las sentencias que se pronuncien, y en consecuencia el cabal cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:



**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibida las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

**3.2.2. Competencia por Cuantía y Grado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** La competencia por cuantía y grado se encuentra establecida en los artículos 16, fracción V y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, los cuales para mejor proveer se transcriben:

**“Artículo 16.-** Es competencia del Pleno:

(...)

**V.** Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

(...)”

**“Artículo 20.-** Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

(...)

**c)** Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

**“Artículo 239-A.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en que:

**a).** El valor del negocio exceda **de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal**, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o (a partir del primero de enero del año dos mil seis, el salario mínimo en el Distrito Federal es de \$47.12.- Fuente: Comisión Nacional de los Salarios Mínimos) la cantidad anterior multiplicada por 3500 es igual a \$164,920.00.

**b).** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

(...)."

En relación a lo anterior el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió el Acuerdo G/7/2000, el cual revoca el acuerdo G/6/98 y se restablecen los criterios para el ejercicio de la

facultad de atracción de juicios con características especiales, el cual es del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción XIV y 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se emiten los siguientes criterios para ejercer la facultad de atracción.

**Primero.-** En la hipótesis del inciso a) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, se tomará en cuenta el VALOR DEL NEGOCIO CONTROVERTIDO al momento de emitirse la resolución impugnada y se podrán atraer al conocimiento de las Secciones los juicios de nulidad cuyo monto controvertido exceda de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS).

**Segundo.-** En el supuesto del inciso b) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación atraerá al conocimiento del Pleno los juicios en los que se deba establecer, por primera vez, la interpretación directa; de una ley o tratado, o bien se deba fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. Identificado el juicio que reúna tales características por el Magistrado instructor, lo deberá comunicar a los Magistrados integrantes de la Sala Regional de que se trate, la que, de considerarlo procedente, formulará la petición a través de su Presidente y lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación. Si el Presidente del Tribunal se entera por otra vía de la existencia de un juicio que encuadre en este supuesto, ejercerá su facultad de atracción en forma directa.

**Tercero.-** Si el juicio de que se trate, plantea la primera interpretación de una Ley en las siguientes materias:

- Precios de Transferencia

- Interpretación o cumplimiento de contratos administrativos
- Régimen de consolidación en el impuesto sobre la renta
- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México
- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente Ley de Competencia Económica
- Ley de Salud

O se hacen valer conceptos de impugnación novedosos para el Tribunal Fiscal de la Federación, y aún no existe criterio definido se ejercerá la atracción, al conocimiento del Pleno, de un número representativo de juicios que permita a la Sala Superior establecer el criterio a seguir. El criterio de suficiencia de asuntos atraídos será aplicado, discrecionalmente, por la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

**Cuarto.-** Al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción las Salas Regionales procederán como lo dispone la fracción II del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, y acompañarán a su petición una copia de la demanda y de la resolución impugnada.

**Quinto.-** Recibido el expediente en la Sala Superior se procederá de la siguiente manera:

**a)** En el acuerdo de radicación del juicio atraído, se designará al Magistrado Ponente, para lo cual se llevará un turno en orden alfabético para Pleno y Sección que incluya a todos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, con excepción de quien sea designado Presidente del Tribunal.

**b)** Al momento de emitir el acuerdo de radicación, y aun con posterioridad, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación podrá determinar que el asunto, por su materia y trascendencia, deba ser

resuelto por el Pleno, en cuyo caso se comunicará a las partes y a la Sala de origen esta decisión.

**c)** Las Secciones podrán proponer que el Pleno resuelva los juicios que se le hayan turnado, cuando consideren que se encuentran en alguno de los supuestos del punto TERCERO, remitiendo el acuerdo relativo a la Presidencia del Tribunal para que, sin cambio de Ponente, se resuelva lo conducente y en su caso se notifique a las partes la nueva radicación.

**d)** Cuando se planteen o sobrevengan causales de sobreseimiento por desistimiento o revocación total de la resolución controvertida, en juicios atraídos, la Sala Regional emitirá la resolución interlocutoria que atienda a dichas causales antes del cierre de instrucción, sí con ellas se concluye el juicio en su totalidad. Hecho lo anterior, informará de esta circunstancia al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, enviándole copia de la documentación que acredite el sobreseimiento y la causal que sobrevino.

**e)** La facultad de atracción por cuantía a que se refiere este acuerdo podrá ejercitarse únicamente respecto de los juicios ingresados al Tribunal Fiscal de la Federación, desde el mes de noviembre de 1998 en adelante y que no hayan sido atraídos a la fecha.

**Sexto.-** Este acuerdo será aplicable a partir de su aprobación por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación y revoca el diverso G/6/98.

Los juicios atraídos por la Sala Superior, por cuantía inferior a \$100'000,000.00 al momento de emitirse el presente acuerdo y que aún no hayan sido remitidos, serán resueltos por la Sala Regional que los instruyó. Lo anterior se hará del conocimiento de las partes.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día catorce de febrero de dos mil.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación y la Lic. Graciela

Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos,  
quien da fe.”

Respecto de la competencia por cuantía y por grado no se omite señalar que la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace referencia a la competencia por cuantía y a la competencia por grado, designando el legislador en esta nueva ley, un apartado especial para estos criterios de competencia, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo VII titulado Facultad de Atracción, en su artículo 48 fracciones I y II, por lo que es menester citar textualmente el contenido de este precepto legal, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 48.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

**I.** Revisten características especiales los juicios en que:

**a).** Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

**b).** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

(...).”

**3.2.3. Competencia por Territorio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Primeramente es menester resaltar que el Tribunal debe contar con salas regionales, y éstas a su vez deben estar integradas por tres magistrados cada una, y es indispensable para que pueda efectuar sesiones una sala la presencia de los tres magistrados, bastando con la mayoría de votos para resolver, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a su letra dice:

**“Artículo 27.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.”

Ahora bien respecto a la competencia por Territorio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ésta encuentra establecida en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, los cuales a su letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 28.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Artículo 29.** En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.”

**“Artículo 30.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.”

**“Artículo 31.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Asimismo la competencia por territorio se encuentra regulada en los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales nos señalan la regiones, los límites territoriales en que se divide el territorio nacional, el número, denominación y sedes de las salas regionales, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

**I. Noroeste I,** que comprende el Estado de Baja California;

**II. Noroeste II,** que comprende el Estado de Sonora;

**III. Noroeste III,** que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;

**IV. Norte Centro I,** que comprende el Estado de Chihuahua;

**V. Norte Centro II,** que comprende los Estados de Durango y Coahuila;

**VI. Noreste,** que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

**VII. Occidente,** que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;

**VIII. Centro I,** que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;



**IX. Centro II**, que comprende los Estados de San Luís Potosí y Querétaro;

**X. Centro III**, que comprende el Estado de Guanajuato;

**XI. Hidalgo-México**, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;

**XII. Oriente**, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;

**XIII. Golfo**, que comprende el Estado de Veracruz;

**XIV. Pacífico**, que comprende el Estado de Guerrero;

**XV. Sureste**, que comprende el Estado de Oaxaca;

**XVI. Peninsular**, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;

**XVII. Metropolitanas**, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

**XVIII. Golfo Norte**, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;

**XIX. Chiapas-Tabasco**, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;

**XX. Caribe**, que comprende el Estado de Quintana Roo.

**XXI. Pacífico-Centro**, que comprende el Estado de Michoacán.”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

**I. Región del Noroeste I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

**II. Región del Noroeste II:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

**III. Región del Noroeste III:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

**IV. Región del Norte-Centro I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

**V. Región del Norte-Centro II:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

**VI. Región del Noreste:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

**VII. Región de Occidente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional del Occidente y Tercera Sala Regional del Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

**VIII. Región del Centro I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

**IX. Región del Centro II:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

**X. Región del Centro III:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

**XI. Región Hidalgo-México:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-

México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

**XII. Región de Oriente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

**XIII. Región del Golfo:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

**XIV. Región del Pacífico:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

**XV. Región del Sureste:** Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

**XVI. Región Peninsular:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

**XVII. Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

**XVIII. Región del Golfo Norte:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

**XIX. Región Chiapas-Tabasco:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

**XX. Región del Caribe:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**XXI. Región del Pacífico-Centro:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.”

Por todo lo antes expuesto en este capítulo se colige, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es muy amplia por lo que se debe de dar un sentido más amplio al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, toda vez de que cada una de las salas que integran el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conoce de una gran diversidad de asuntos, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la prevista en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo la prevista en las leyes federales, además de la competencia que le es asignada a dicho tribunal mediante jurisprudencia, donde muchos de esos asuntos dada a su basta competencia, para poder ser resueltos se requiere de un gran plazo para poderse estudiar, y finalmente resolver. Por tanto nuestro Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, debe de modernizarse, especializando las salas que componen a dicho tribunal, para que así la impartición de justicia se de cómo lo prescribe el artículo 17 Constitucional, ya que cada sala especializada dominara perfectamente su competencia y contara con los soportes técnicos-jurídicos, que le permitirán resolver conforme a derecho los asuntos desahogados en cada sala, y con ello exista certeza jurídica. Ampliare sobre todo este tema, en el siguiente y último capítulo 4 de esta tesis, por ser fundamental para el desarrollo de este trabajo.

## CAPÍTULO 4

### LA NECESIDAD DE CREAR SALAS ESPECIALIZADAS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

**4.1. La Necesidad de Crear Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Una de las principales e importantes reformas estructurales que México requiere para el avance democrático e impartición de justicia, es precisamente la creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se dice lo anterior toda vez que la sustentante al realizar su servicio social y practicas profesionales en la Quinta Sala Regional Metropolitana del citado, en la Ponencia de la Magistrada María Elena Áurea López Castillo, y actualmente al estar litigando asuntos en el Tribunal en comento, le es sorprendente conocer la enorme carga de trabajo que tiene el Órgano Colegiado que nos ocupa derivado de su extensa competencia, de ahí que surja su inquietud de que se creen salas especializadas en dicho Tribunal, por lo que a continuación se desarrollara la propuesta hecha en el presente trabajo de investigación.

En efecto, la problemática medular radica en la amplia competencia material que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que al ser tan extensa, como se demostró en el capítulo que antecede, no es posible contar con el conocimiento suficiente y abarcar con perfección todas las leyes federales de las cuales conoce dicho Tribunal, es decir, no se tienen los soportes técnicos-jurídicos que requieren ciertos asuntos de determinada materia, careciendo de la debida fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia que no se cumpla con los principios consagrados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es decir, que se administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial. De ahí que a criterio de la sustentante surja la necesidad de crear salas especializadas de dicho Órgano.

**4.1.2. Problemática Operativa.-** La problemática operativa que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el proceso operativo interno por el que tienen que pasar los asuntos de los cuales conoce, es decir, éste abarca desde su ingreso a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de dicho Tribunal, su radicación a determinada Sala Regional y en que ponencia recae; a su vez el archivista debe crear las carpetas de los expedientes y encargarse del control de las promociones nuevas que tenga y coserlas al expediente que le corresponde; así mismo el tiempo (duración de horas exactas que labora) por el cual el Secretario de Acuerdos logra sacar sus diferentes tipos de acuerdos verbigracia admisión de demanda, contestación de la demanda, ampliación de demanda, contestación de la demanda, requerimientos que surjan durante el procedimiento, cumplimientos de requerimiento, promociones donde señalan nuevo domicilio, acuerdo donde señalan término para alegatos, las sentencias, los acuerdos por los que se tiene por interpuesto tanto la demanda de garantías, como el recurso de revisión, por mencionar algunos, y finalmente los cumplimientos respectivos que surjan con motivo del juicio de amparo y del recurso de revisión, todos éstos a su vez pasan a la Actuaría y de igual manera tienen su tiempo en que permanecen ahí para que se realicen las diversas notificaciones correspondientes a cada caso en concreto, y una vez lograda la notificación correspondiente, se tienen de nueva cuenta nuevas promociones ingresadas en la Oficialía de Partes, las cuales son llevadas con el archivista, él cual se encarga de darla de alta en el sistema, coser la promoción del expediente, pasarlas a los Secretarios de Acuerdos para que realice el acuerdo conducente respecto de la promociones ingresadas, esto es, se vuelve a iniciar el proceso interno que ejemplificamos, hasta que dichos asuntos queden totalmente concluidos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que por cada número de asuntos que ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en primer lugar tienen que cumplir con cada una de las etapas procesales que se señalan dentro del procedimiento contencioso administrativo, eso no tiene

mayor inconveniente, el problema se da cuando comienza el proceso operativo interno por el que tienen que pasar un gran número de asuntos. Se hace alusión al gran número de asuntos, toda vez que en el año 2000 el Tribunal Fiscal de la Federación cambió de denominación que por el nombre actual de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho cambio marco la vida jurídica de dicho tribunal, lo cual trajo como consecuencia la ampliación de su competencia para conocer de determinadas materias contenidas en todas las leyes federales, tal y como lo indica la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal en cita, misma que ya fue analizada en el capítulo que antecede, lo cual significa que en dicho Órgano Colegiado ha ido aumentando el número demandas nuevas día con día, para prueba de lo anterior la sustentante considera trascendente, transcribir primeramente el informe de Actividades de las Salas Regionales Metropolitanas, y el informe de la Coordinación de la Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas que emitió el Tribunal Fiscal de la Federación en el año 2000, asimismo los informes de Actividades de las Salas Regionales Metropolitanas, y el informe de la Coordinación de la Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas, que emitió el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del año 2001 hasta el año 2005, los cuales son del tenor siguiente:

**“Informe de actividades 2000  
CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES  
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SALAS REGIONALES**

Durante el período de este informe, el Tribunal recibió en sus Salas Regionales, **56,323**, demandas de las cuales **18,808** corresponden a las Salas Metropolitanas y **37,515** a las foráneas. Las cifras anteriores reflejan incremento de **7,154** demandas recibidas.

Del análisis que la experiencia ha dado, se considera que una Sala maneja con expeditéz y calidad alrededor de **1,500** demanda nuevas y puede

manejar con regulares resultados hasta cerca de 1,800. Por tanto, al momento de rebasar la primera cifra debe procurarse crear nuevas Salas en la región a fin de mantener el nivel deseado.

Por lo señalado, este Tribunal ha considerado en su presupuesto la necesidad de establecer cinco Salas más, a efecto de que los justiciables reciban en menor tiempo la resolución a sus demandas. Las Regiones más saturadas con la Noroeste, la Noreste, la del Centro, la Golfo-Centro y la Peninsular, estando en proceso de llegar a su límite la del Sureste.

Las Salas Regionales en el año de 1999 resolvieron un total de **44,107** asuntos, de los cuales **16,967** correspondieron a las Salas Metropolitanas y **27,140** a las Foráneas.

En el período de este informe los asuntos ascienden a un total de **57,706** asuntos, correspondiendo a las Metropolitanas **19,534** y **38,172** a las Salas Foráneas.

Las cifras transcritas nos muestran un aumento de **13,599** resueltos, que refleja una mayor productividad con la misma capacidad instalada.

La seguridad jurídica que genera la actuación del Tribunal, se destaca en el hecho de que en relación a las sentencias emitidas, las impugnaciones en vía amparo o revisión fiscal presentadas en el período, fueron **19,808**, en tanto que las ejecutorias emitidas en el año fueron **16,298** y sólo **5,565** generaron modificación a las resoluciones.

#### **COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.**

En el período que se informa, se reemplazó el obsoleto sistema manual de control, recepción y devolución de notificaciones por un programa de cómputo que permite cumplir con oportunidad y eficiencia las funciones que realiza la Actuaría Común.



Al finalizar el período del año anterior, se reportaron **43,321** notificaciones personales. En este período se realizó un total de **58,117** notificaciones, comparativamente, **14,856** notificaciones más que en el período anterior, esta cifra nos da como resultado un incremento del **34,29%**. Para atender al incremento de actividades este año, se le asignaron 6 nuevos actuarios y se mejoró su equipo de cómputo.

Asimismo, se realizaron 15 inspecciones judiciales solicitadas por los magistrados de las Salas Regionales Metropolitanas, en los términos señalados en los acuerdos respectivos.

Se recibieron un total de **20,423** expedientes u oficios que se entregaron a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Asimismo las notificaciones a las autoridades administrativas se incrementaron de **134,322** a **148,230**, que refleja un crecimiento del **10.35%**.

Con el objeto de reducir los tiempos de recepción, control y distribución de la documentación, se ha creado una base de datos de las 16 delegaciones territoriales, del Distrito Federal que permite una mayor zonificación de las rutas para notificar.”<sup>37</sup>

**“Informe de actividades 2001  
SEÑORAS Y SEÑORES MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

### **SALAS REGIONALES.**

En el período que se informa, las Salas Regionales recibieron **59,859** demandas nuevas, **19,837** en las once Salas Metropolitanas **40,022** en las 22 Foráneas. La cifra refleja un aumento de **3,536** en relación al año anterior.

---

<sup>37</sup> TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Informe 2000*, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000, pp. XXIII, XXIV y XXVII.

Durante el año de labores, las Salas dieron de alta **11,411** expedientes; **4,924** de baja y resolvieron el fondo de **64,714** asuntos. El trámite para el año próximo se inicia con 37,211 expediente.

El incremento de asuntos en trámite refleja no sólo el aumento de demandas, sino el efecto de la saturación en algunas regiones en las que hay necesidad de nuevas Salas.

También afecta al número de asuntos en trámite, una cierta estacionalidad en la actividad de las autoridades federales que intensifica la emisión de actos y resoluciones prácticamente en el segundo semestre, lo que viene ocurriendo cada año y en éste se agudizó de agosto a la fecha.

Confiamos en la actividad de una Sala a partir de noviembre y otras 3 a principios del año próximo permitan disminuir los juicios en trámite, que no rezago, al hacer más rápida su atención.

En efecto si a los **35,579** asuntos en trámite iniciales, sumamos las **59,859** demandas nuevas y los **11,411** asuntos dados de alta, veremos que se despacharon todos los que estaban en trámite, los dados de alta y **1,904** juicios nuevos, con lo cual es claro que se ha trabajado con oportunidad y eficacia.

La confiabilidad de las resoluciones se refleja en el número de demandas de amparo interpuestas en contra de las citadas resoluciones. Se interpusieron **11,342** amparos y **9,789** revisiones fiscales. En **13,959** ejecutorias se concede el amparo a **4,584** asuntos y lo niegan, desechan o sobreseen en **9,339**. Resuelven **11,033** revisiones, en las que confirman la sentencia, sobreseen o desechan **7,206** y la revocan en **3,827** casos. Es decir frente a **64,714** resoluciones hay **21,131** impugnaciones y sólo **8,411** afectan lo determinado.

La imparcialidad en el quehacer jurisdiccional queda de manifiesto en el sentido de las sentencias emitidas; el **70.41%** es de nulidad, sea parcial o total; **22.19%** validez y sobreseimientos **7.40%**. Porcentajes extraídos tan sólo al promediar lo

resuelto en todas las Salas, de noviembre de 2000 a septiembre último.

La cuantía del interés controvertido en las Salas Metropolitanas fue de **\$30,558'691,182.25** y en las foráneas de **\$80,604'955.956.09** lo que da un gran total de **\$111,163'647,138.34**.

Los asuntos resueltos por las Salas Metropolitanas fue de **\$52,742'581,554.85** y en las foráneas **\$42,314'945,911.42** que dan un total de **\$95,057'527,466.27**.

La suma de la cuantía de los asuntos fiscales resueltos es de **\$86,717'124,591.31** con un incremento de **\$1,477'169,776.01** en relación al año 2000.

### **COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.**

La operación de la Coordinación se ha modernizado a través del empleo de equipo de cómputo e Internet. En este año se otorgaron 38 consultas a través de este medio. Las limitaciones técnicas para dar seguridad a las notificaciones electrónicas, han impedido llevarlas a efecto; sin embargo, se ha iniciado la instrumentación necesaria para que se amplíen los aspectos y formas de consulta más abiertos, y accesibles a los interesados en toda la República.

Se actualizó el directorio de las autoridades administrativas en la base de datos y la zonificación de los códigos postales.

Durante este período de laborales, se efectuaron en total **67,832** notificaciones personales que representa un incremento del **18.4%** con respecto a las **56,177** que se tramitaron durante el año pasado, es decir se realizaron **12,000** notificaciones más que en período anterior.

Se tramitaron un total **145,172** notificaciones por oficio para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Se realizaron **1,370** notificaciones correspondientes a la figura jurídica de la suspensión provisional y definitiva.

La revisión de las notificaciones personales practicadas por los Actuarios se ha establecido como una de las actividades diarias. A través de este sistema se verifica que las diligencias de notificación se realicen en los términos ordenados por el Magistrado Instructor así como en el menor tiempo posible. Esta actividad ha servido adicionalmente para evaluar el desempeño del personal.

Se instaló el área de recepción, control y entrega de las notificaciones que se desenvuelven una vez realizadas a las once Salas Regionales Metropolitanas, habiéndose despachado un total de **71,415** asuntos con todas sus notificaciones integradas.

En este año se efectuaron 24 inspecciones judiciales ordenadas por las distintas Salas Regionales Metropolitanas sobre diversas materias y contenidos.

La entrega de oficios y expedientes que se remiten a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación se lleva a cabo diariamente. El establecimiento de un horario para recibir la documentación fue fundamental para que se cumpliera en forma oportuna con esta tarea.

Se coordinó con la Sala Superior la notificación a los Tribunales Federales en el Distrito Federal.

En este año se recibieron un total de **27,014** oficios con o sin expedientes que se presentaron en los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tanto para remitir la interposición de amparo o revisiones, como cumplimiento de ejecutorias, informes solicitados o desahogo de requerimientos.

Se dio apoyo técnico al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para organizar su cuantía.”<sup>38</sup>

#### **“Informe de actividades 2002**

### **CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### **SALAS REGIONALES.**

Durante el período de este informe, el Tribunal recibió en sus Salas Regionales, **68,778** demandas de las cuales **22,924** corresponden a las Salas regionales Metropolitanas y **45,854** a las foráneas. Estas cifras reflejan un incremento del 14.90 de demandas recibidas, con respecto al año anterior.

Los asuntos resueltos por las Salas Regionales del Tribunal ascienden a un total de **71,063**, correspondiendo a las Salas Metropolitanas **21,867** y **49,196** a las Salas foráneas. Siendo que las Salas Regionales en el año de 2001 resolvieron un total de **64,714** asuntos, de los cuales **19,781** correspondieron a las Salas Metropolitanas y **44,933** a las Salas foráneas.

Las cifras transcritas nos muestran un aumento del **9.81%** de asuntos resueltos, que refleja el esfuerzo adicional llevado a cabo por el personal profesional y administrativo que presta sus servicios en el Tribunal.

Por otra parte, se destaca el hecho de que de las sentencias emitidas, las impugnaciones ante el Poder Judicial de la Federación en vía amparo o revisión fiscal, en el período que se informa, fueron **24,281**; en tanto que las ejecutorias emitidas en el año fueron **21,994** y sólo **7,284** generaron modificación a las resoluciones, cifras que reflejan la seguridad jurídica que genera la actuación del Tribunal, así como la calidad de la labor jurisdiccional

---

<sup>38</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Informe 2001*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2001, pp. XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII y XXXVIII.

desempeñada por éste, en el **90%** de los asuntos de su conocimiento.

### **COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.**

La coordinación de Actuaría Común implementó para que las notificaciones relativas al juicio de amparo se realicen y entreguen a las Salas Regionales Metropolitanas en el término máximo de tres días, esta acción se estableció tanto para las notificaciones personales como para las autoridades. Se realizaron un total de **965** notificaciones personales y **2,009** para las autoridades. Asimismo se realizaron **501** notificaciones con carácter de urgente.

En este año el total de notificaciones practicadas fue de **91,109** que fueron turnadas a 18 actuarios, correspondiendo un promedio de **5,061** notificaciones a cada uno. Al finalizar el período del año anterior, se reportaron **70,871** notificaciones personales. Comparativamente, se efectuaron 20,238 notificaciones más que en el período anterior, esta cifra nos da como resultado un incremento del **28.5%**.

Asimismo se practicaron **174,895** notificaciones a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, lo que representa un incremento del **20%** con respecto del año anterior, en el cual se practicaron **145,172** notificaciones.

Se recibieron un total de **25,648** expedientes u oficios que se entregaron a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Se realizaron 33 inspecciones judiciales solicitadas por los Magistrados de las Salas Regionales Metropolitanas, en los términos señalados en los acuerdos respectivos.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Informe 2002*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2002, pp. XXII y XXIII.

**“Informe de actividades 2003  
CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

**SALAS REGIONALES.**

El Tribunal durante el periodo de este informe, recibió en sus salas regionales **89,386** demandas, de las cuales **30,835** corresponden a las metropolitanas y **59,001** a las foráneas. Estas cifras reflejan un incremento de **20.96%** demandas con respecto al año anterior, lo que representa un aumento del **29.96%**. El importe total de las demandas recibidas en el periodo que se informa asciende a la cantidad de **\$92,477'489,0703.35** (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS 35/100 M. N.).

Por lo que se refiere a los asuntos resueltos por las Salas Regionales del Tribunal ascienden a un total de **87,249**, correspondiendo a las Salas Metropolitanas **27,788** y **59,461** a las foráneas. Siendo que las Salas Regionales en el año de 2002 resolvieron un total de 77,470 asuntos, de los cuales **24,787** correspondieron a las Salas Regionales Metropolitanas y **52,683** a las Salas foráneas.

Las cifras transcritas nos muestran un aumento del **12.62%** de asuntos resueltos, que refleja el esfuerzo adicional llevado a cabo por el personal profesional y administrativo que presta sus servicios en el Tribunal.

Cabe destacar el hecho de que las sentencias emitidas, las impugnaciones ante el Poder judicial de la Federación en vía amparo o revisión fiscal, en el período que se informa, fueron **7,408**; en tanto que las ejecutorias emitidas en el año fueron **15,895** y sólo **4,677** generaron modificación a las resoluciones, cifras que reflejan la seguridad jurídica que genera la actuación del Tribunal, así como la calidad de la labor jurisdiccional desempeñada por éste, en el **95%** de los asuntos de su conocimiento.

## **COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.**

La coordinación de actuaría común continuó con las acciones para que las notificaciones relativas al juicio de amparo se realicen y entreguen a las Salas Regionales Metropolitanas en el término máximo de tres días.

En este año el total de notificaciones personales fue de **103,983** que fueron turnadas a 18 actuarios, correspondiendo un promedio de **5,778** notificaciones a cada uno. Al finalizar el periodo del año anterior, se reportaron **91,109** notificaciones personales. Comparativamente, se efectuaron **12,874** notificaciones más que en el período anterior, esta cifra nos da como resultado un incremento del **14%**.

Asimismo se practicaron **231,200** notificaciones a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, siendo **56,305** notificaciones más que el año anterior, lo que representa un incremento del **32%**, en el cual se practicaron **174,895** notificaciones.

Se recibieron un total de **14,296** expediente u oficios que se entregaron a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Se realizaron 40 inspecciones judiciales solicitadas por los Magistrados de las Salas Regionales Metropolitanas, en los términos señalados en los acuerdos respectivos.

También asesoró a las Salas Regionales Hidalgo-México en la instalación de su Coordinación de Actuaría Común.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Informe 2003*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2003, pp. XXII y XXV y XXVI.



**“Informe de Actividades 2004  
CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

**SALAS REGIONALES**

El Tribunal durante el período de este informe, recibió en sus Salas Regionales **128,874** demandas, de las cuales **38,524** corresponden a las metropolitanas y **90,350** a las foráneas. En el ejercicio 2003 se recibieron **89,386**, lo que refleja un incremento de **39,488** demandas con respecto al año anterior y representa un aumento del **44.17%**.

Por lo que se refiere a los asuntos resueltos y dados de baja en el ejercicio 2004, por las Salas Regionales del Tribunal ascienden a un total de **117,442**, correspondiendo a las Salas metropolitanas **34,062** y a las Salas foráneas **83,380**. Durante el año 2003, las Salas Regionales resolvieron y dieron de baja un total de **87,249** asuntos, de los cuales **27,788** correspondieron a las Salas metropolitanas y **59,461** a las Salas foráneas.

Las cifras anteriores nos muestran un aumento del **36.96%** de asuntos resueltos y dados de baja, que refleja el esfuerzo adicional llevado a cabo por el mismo personal profesional y administrativo que presta sus servicios en el Tribunal, en relación al año pasado.

Se pone de relieve el hecho de que de las sentencias emitidas, las impugnaciones ante el Poder Judicial de la Federación en vía de amparo o revisión fiscal, en el período que se informa, fueron **27,723**; en tanto que las ejecutorias emitidas en el año fueron **15,648** y sólo **4,986** generaron modificación a las resoluciones.

**COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE  
LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS**

Durante el presente año la Coordinación de la Actuaría Común rebasó la meta programada para el mismo, en el número de notificaciones tanto personales como para las autoridades que remitieron

las 11 Salas Regionales Metropolitanas. Lo anterior obligó a considerar diversas acciones y buscar medidas adecuadas al rápido crecimiento que en materia de notificaciones se ha dado.

Las cifras que se presentan en este informe reflejan el crecimiento de las notificaciones recibidas, así como la importancia de los mecanismos que se crearon con el fin de que se lograra un funcionamiento ágil y eficiente, bajo una profesionalización constante del personal y de sus auxiliares, y de un estricto apego a las normas jurídicas.

Se han intensificado los esfuerzos para que las notificaciones relativas al juicio de amparo y al recurso de revisión se entreguen a las Salas Regionales Metropolitanas en el término máximo de tres días. Esta acción se estableció tanto para las notificaciones personales como para las autoridades. Se realizaron un total de **5,736** notificaciones, de las cuales **3,469** corresponden a demandas del juicio de amparo y **2,267** al recurso de revisión.

En el periodo que se informa se realizaron **122,670** notificaciones personales. La cifra representa un total de **15.23%** más que en el periodo anterior en el que se llevaron a cabo **103,983**.

Considerando los 217 días hábiles que correspondieron al periodo que se informa, del total de **122,670** notificaciones personales que fueron turnadas a los 18 Actuarios les correspondió **6,815** notificaciones por Actuario, es decir, 5.0 notificación/Actuario por hora.

En este año, el número de notificaciones para las autoridades administrativas ha crecido en forma notoria. El total notificado fue de **259,649**. Su incremento fue de **28,449**, que representa un aumento del **12.30%** más que en el periodo anterior. No obstante, adicionalmente desde el 21 de septiembre del presente año, se ha brindado apoyo a las Salas Regionales Hidalgo-México.

La Coordinación de Actuaría Común ha crecido casi un 1000% en tan solo nueve años, lo que hace ver

que el nivel de eficiencia y calidad en las notificaciones va en constante aumento, no así el personal que la integra.”<sup>41</sup>

#### **“Informe de Actividades 2005**

### **CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### **SALAS REGIONALES**

“Durante el período de este informe se recibieron en las Salas Regionales del Tribunal **137,245** demandas, de las cuales **41,182** corresponden a las Salas Regionales Metropolitanas y **96,063** a las Salas Regionales Foráneas. En tanto que en el ejercicio 2004 se recibieron **128,874**, lo que refleja un incremento en el período que se informa de **8,371** demandas con respecto al año anterior y representa un aumento del **6.49%**.

Los asuntos resueltos y dados de baja en el ejercicio de 2005, por las Salas Regionales del Tribunal ascienden a un total de **123,753**, de los cuales corresponden a las Metropolitanas **34,556** y a las foráneas **89,197**, representando estas cifras un aumento del **5.37%** en comparación con el ejercicio de 2004, en donde se resolvieron y dieron de baja **117,442** asuntos de las Salas Regionales, de los cuales **34,062** correspondieron a las Metropolitanas y **83,380** a las foráneas, lo cual es altamente significativo si se considera que la capacidad de resolución al año 2004 se consideró extraordinaria y al tope de los límites de la capacidad humana y material de este Tribunal.

Así, queda de manifiesto el esfuerzo máximo que ha sido necesario sostener, bajo condiciones de extrema presión por parte de todo el personal, tanto profesional como administrativo, en aras del cumplimiento del deber y del compromiso ilimitado del que ha hecho gala en los últimos años, con cargas de trabajo exorbitantes.

---

<sup>41</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Informe 2004*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2004, pp. XXVII – XXX.

Sobre el particular es de destacar que del total de las sentencias emitidas (**76,507**), sólo se impugnaron en vía de amparo o revisión fiscal, ante el Poder Judicial de la Federación, **32,381**, esto es, se controvertió un **42.32%**, en tanto que las ejecutorias emitidas en el año, independientemente de la fecha de su interposición, esto es, de este ejercicio o de anteriores, fueron **21,577** de las que sólo **6,732** generaron modificación a las resoluciones.

En este orden de ideas, es de concluir que en el periodo de este Informe, habiendo ingresado **137,245** demandas, se resolvieron por el Tribunal en sus tres niveles, entre sentencias de fondo, sobreseimientos y desechamientos, esto es sin contar incidentes de incompetencia, excusas, recusaciones y otras bajas, un total de 105,685 asuntos, que representa un **77%** de lo ingresado.

### **COORDINACIÓN DE LA ACTUARÍA COMÚN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS**

El rápido crecimiento de las actividades que se le han encomendado a la Coordinación de Actuaría Común, exigió a esta área, adoptar las medidas necesarias y suficientes que nos permitieron afrontar el hecho de haber recibido en este año un total de **473,227** documentos para trámite, que representa un incremento del **17.99%** con respecto del año anterior, no obstante actualmente se mantiene el servicio para las once Salas Regionales Metropolitanas y se brinda servicio a 17 Salas Regionales Foráneas, la Sala Superior y la Contraloría Interna del Tribunal Federal, atento al “Programa de Atención y Apoyo a las Salas Regionales Foráneas” otorgando nuestro servicio a 51 Magistrados radicados en 13 Regiones de la República Mexicana.

Esta actividad representó un total de **38,935** notificaciones que significa la entrega de 28 actuaciones por día; este trabajo fue organizado y distribuido por 6 auxiliares administrativos.

Las notificaciones distribuidas a las autoridades administrativas y jurisdiccionales representó un total

**270,587** que se traduce en un crecimiento del **9.65%** frente a las **245,294** del año pasado.

El volumen de **128,374** notificaciones personales recibidas y atendidas, representó un **9.5 %** más que el año anterior.

Cabe destacar que para substanciar este volumen, los Actuarios practicaron en su jornada laboral de 227 días hábiles, 31 actuaciones diarias.

Se pone de relieve destacar el avance de la notificación vía electrónica durante este año; remitiéndose a esta Coordinación un total de 76 notificaciones: 43 correspondieron a los actores que en su totalidad acusaron de recibo por este mismo medio; y 33 para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la asistencia, dos veces al día, a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial se cumplió lo acordado por los Magistrados Instructores de las Salas Regionales Metropolitanas. Este año, nuevamente, con el propósito de optimizar recursos, se proporcionó apoyo a la Sala Superior. El total de documentos entregados al Poder Judicial fue de **31,658** que representa el **29.47%** más que el año anterior.

La documentación que remitieron las 11 Salas Regionales Metropolitanas para Sala Superior fue de: **2,806** oficios y de **786** para la Sala Regional Foránea Hidalgo-México.

Las inspecciones judiciales ordenadas por los Magistrados Instructores de las Salas Regionales Metropolitanas pasaron de 23 en el periodo anterior a 64 en este año.

En este periodo se mantuvo el apoyo a la Contraloría Interna del Tribunal, respecto de la cual se realizaron en su totalidad 25 notificaciones.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Informe 2005*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2005, pp. XXIX – XXXII.

Acorde a lo antes transcrito, se puede observar que a partir del cambio de denominación que tuvo el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se comprueba que ha incrementado considerablemente el número de asuntos en diversas materias, de las cuales conoce dicho tribunal, mismas que ingresan en sus Salas Regionales; lo cual significa que la carga de trabajo sea cada vez más grande, es decir, con cada año que pasa se incrementa a miles de asuntos que ingresan en dichas Salas, tal y como se pudo comprobar con los informes de actividades de dichas salas regionales, y con lo previsto en los informes de la coordinación de la actuaría común de las salas regionales metropolitanas a partir del año 2000 al 2005 antes transcritos. Con esto se demuestra el círculo vicioso del proceso operativo interno, es decir, que en primer lugar todas las demandas nuevas que ingresan diariamente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se les debe designar un número de expediente, el número de Sala, el Magistrado Instructor (ponencia), y el secretario de acuerdos, los cuales conocerán de dicho asunto; después los pasan al archivista el cual tiene que hacer la carpeta de cada uno de las demandas nuevas, cocerlas, y después enviárselas al secretario de acuerdos que conocerá de dichos asuntos, para que realice los acuerdos correspondientes, y/o las sentencias correspondientes, y una vez realizados los acuerdos y las sentencias mandarlas a la actuaría de su sala, en la cual el abogado litigante puede notificarse antes de que manden las minutas de su notificación a la actuaría común de las salas regionales, por que una vez radicadas en la actuaría común, el abogado tiene que ir corriendo a ésta, para lograr notificarse, por que en caso contrario, pasaran días, e incluso semanas, para que el actuario notifique en el domicilio de la parte actora, lo cual significa que las 11 Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se den abasto con el trabajo que actualmente tienen, y surja un gran rezago tanto en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, como en los archivos, asimismo con los secretarios de acuerdos, y finalmente en la Actuaría Común de las Salas Regionales

Metropolitanas; trabajo que sigue y seguirá en aumento, por lo que urge una solución a este problema y se cumpla con el precepto constitucional que obliga a dicho Órgano Jurisdiccional a impartir justicia pronta y expedita.

En efecto, como se puede apreciar, a manera de ejemplo, las Salas Regionales Metropolitanas, durante el ejercicio 2000, recibieron 18,808 demandas nuevas; en el año 2001, 19,837; en el 2002, 22,924; en el 2003, 30,835; en el 2004, 38,524; y, en el 2005, 41,182; con lo que evidentemente se aprecia el gran aumento de trabajo que ha tenido dicho Tribunal, lo que trae consecuentemente la tardanza e ineficaz impartición de justicia.

Lo anterior, fue reconocido por la propia Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, al señalar en el informe correspondiente al año 2000 que: “Del análisis que la experiencia ha dado, se considera que una Sala maneja con expeditéz y calidad alrededor de 1,500 demanda nuevas y puede manejar con regulares resultados hasta cerca de 1,800. Por tanto, al momento de rebasar la primera cifra debe procurarse crear nuevas Salas en la región a fin de mantener el nivel deseado”, esto es, acepta expresamente que para que una Sala funcione debidamente, (cumpla con lo dispuesto por el artículo 17 del Pacto Federal), maneje alrededor de 1500 demandas nuevas, lo cual hoy en día se ha rebasado de forma exorbitante, tal y como se ilustra a continuación:

Ejercicio	demandas recibidas	demandas que le correspondió a cada sala
2000	18,808	1709
2001	19,837	1803
2002	22,924	2084
2003	30,835	2803
2004	38,524	3502
2005	41,182	3743

En ese tenor, si como lo expreso la propia Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, al señalar en el informe correspondiente al año 2000, para que una Sala funcione debidamente debe manejar alrededor de 1500 demandas nuevas, solo es cuestión de imaginar como se encuentran funcionando actualmente las Salas Regionales Metropolitanas, con el manejo de 3743.

**4.1.3. Problemática Normativa en las Sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Otro de los problemas detectados durante mi estancia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y actualmente como abogado litigante, es la dilación que tienen las Salas Regionales Metropolitanas en emitir sus sentencias correspondientes de los asuntos de los cuales conocen, en virtud de que ciertas materias son técnicamente complejas, verbigracia las ramas de la llamada propiedad intelectual, (propiedad industrial y derechos de autor), derecho ecológico, telecomunicaciones –en constante cambio no hay algo estable-, comercio exterior, por mencionar algunas, es decir, dentro de las diversas materias que forman parte de la competencia del tribunal, requieren la aplicación de conocimientos jurídicos, especializados para su estudio, y con ello se emitan las sentencias conforme a derecho existiendo certeza jurídica para el demandante. Para demostrar lo antes dicho la sustentante considera relevante transcribir los considerandos, asimismo los puntos resolutivos de las sentencias que derivaron de un asunto en materia de propiedad industrial que emitió dicho Tribunal, aclarando que se suprimen los nombres de las partes, por confidencialidad, transcribiendo a continuación los considerandos y los resolutivos:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

“PRIMERO.- Este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer del presente juicio de nulidad con fundamento en los artículos 197, 207, 236 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación y los artículos 1º, 2º,



11, 27, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que del original realiza la parte actora y que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, así como con el reconocimiento expreso, que de la misma efectúa la autoridad, en el oficio de contestación a la demanda, en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- En el único concepto de impugnación, la parte actora arguye esencialmente que la resolución impugnada debe declararse nula conforme a los artículos 238, fracciones II y IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas pasan totalmente por alto los artículos 152 y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, no obstante que éstos tienen perfecta aplicación al caso en particular, toda vez que la marca 277028 se encuentra dentro de la hipótesis que éstos mismos señalan, por lo que procedía declarar la caducidad de dicho registro.

Que lo anterior se demuestra, sigue arguyendo la parte actora, en virtud de que como se señala en la resolución impugnada, la marca no se ha usado en los términos de los citados artículos, pues las mercancías protegidas por la marca no llenan las exigencias que preceptúa el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 130 de la Ley.

Que si bien resulta aplicable el artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no exime a las autoridades demandadas ni a los gobernados de aplicar y observar los preceptos legales y reglamentarios, pues los tratados y las leyes de los países firmantes no pueden contraponerse ni ser antagónicas, y en el caso si el precepto del Tratado exige que para mantener el

registro se requiere que el uso de la marca este sujeto al control del titular, en el caso no basta con que se cumpla tal exigencia, sino que no estando reñido tal precepto con las exigencias de los artículos 151, fracción II, y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, el titular de la marca amen de tener el control del uso, debe llevar a cabo dicho uso por si o por otro, pero desde el punto de vista lógico y ontológico, primero es que la marca se use como “conditio sine qua non” (SIC) para poder argumentar control de uso y en el caso no puede sostenerse legalmente uso de la marca sujeta a caducidad con la sola aportación de una factura que a decir que a decir de la autoridad se refiere a la venta de tenis en un término de tres años.

Que la ahora tercero interesado ofreció cuatro facturas de los años dos mil uno y dos mil dos, con lo que no se cumple con las exigencias de los preceptos legales y reglamentarios de referencia, pues 3 de ellas se refieren en forma preponderante a artículos diversos a calzado, pues como la autoridad demandada lo confiesa, las facturas amparan artículos deportivos.

La autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, se pronunció respecto de la legalidad y validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

A efecto de dilucidar debidamente la cuestión planteada en el presente juicio de nulidad, se hace necesario realizar las siguientes anotaciones:

1.- Mediante escrito presentado con fecha quince de abril del dos mil dos, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la ahora parte actora, C. - - - -, solicito la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -.

2.- Previos los trámites de ley, las autoridades ahora demandadas, emitieron la resolución contenida en el oficio identificado con el número de folio 19548, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, en virtud de la cual se negó la

declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -.

3.- Para efecto de negar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -, las autoridades demandadas, en esencia, determinaron que no se actualizaba lo dispuesto por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, preceptos legales que expresamente rezan lo siguiente:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

4.- Lo anterior, en virtud de que el ahora tercero interesado - - -, acreditó el uso de la marca con registro marcario 277028 - - -, con el contrato de distribución por el periodo comprendido del primero de enero del dos mil al treinta y uno de diciembre del dos mil dos, para que la empresa - - -, S.A. de C.V., se constituyera como distribuidor exclusivo en nuestro país para la venta de productos de la empresa - - -, toda vez que dicha documental es conducente para acreditar que el titular de la marca 277028 - - -, la empresa - - -, ha ejercido un

control directo y efectivo sobre la sociedad mercantil denominada - - -, S.A. DE C.V., al concederle de manera exclusiva la distribución de los productos de su propiedad dentro de nuestro país, y con ello, restringiendo a que sólo esta empresa, y no a otras, tenga la posibilidad de manejar los productos de la marca - - - en nuestro país, ello de conformidad con el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenamientos que textualmente indican lo siguiente:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 1708. Marcas

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

“Artículo 19

Requisito de uso

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

5.- Mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fecha trece de marzo del dos mil tres, el C. - - -, demandó la nulidad de la resolución referida con antelación, sosteniendo que en el caso se debió de aplicar lo dispuesto por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento,

precepto reglamentario, este último, que es del tenor siguiente:

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

Como se puede observar, el problema a dilucidar en el presente juicio de nulidad, es si en el caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en complemento a lo dispuesto por el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, o si por el contrario, por virtud de dichos ordenamientos, el reglamento en cuestión debe ser excluido en su aplicación en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta ---- Sala Regional Metropolitana, el concepto de impugnación que se analiza resulta ineficaz por infundado.

En efecto, el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, textualmente indican lo siguiente:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 1708. Marcas

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

“Artículo 19  
Requisito de uso

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

Como se puede apreciar, tanto el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y el artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se contraponen con el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y, por ende, no pueden coexistir para determinar el situación jurídica que se plantea en el presente juicio de nulidad.

Efectivamente, por un lado, el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y el artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establecen que para fines de mantener el registro, el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, se debe reconocer cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular, y que la marca, cuando esté controlada por el titular, se considerará que su utilización por otra persona constituye uso de la marca para los efectos de mantener el registro, esto es, conforme a dichos tratados internacionales, única y exclusivamente se requiere para mantener el registro de la marca, el uso por una persona distinta al titular, cuando tal uso esté sujeto al control del titular, y por el contrario, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación; contraponiéndose totalmente, pues los requisitos son totalmente diferentes unos con otros y que por tanto, como ya se indicó, no pueden coexistir.

En ese sentido, al existir una contraposición de los ordenamientos antes analizados, resulta evidente que en el caso en concreto procede la aplicación de lo que al efecto establece el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y del artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido lo que al efecto señalan los artículos 133 de nuestra Ley Fundamental y 12 del Código

Civil Federal, precepto constitucional y legal que señalan lo siguiente:

“Artículo. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

“Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

Como se puede apreciar, los ordenamientos antes referidos, establecen claramente la jerarquía de los tratados ante la ley y con mucha mayor razón de un reglamento, por lo que en el caso en particular, no se debe observar lo que al efecto dispone el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y por tanto a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta ---- Sala Regional Metropolitana, lo procedente es reconocer la validez de la resolución ahora impugnada, sin que sea necesario analizar los demás argumentos que plantea el enjuiciante, pues resulta ocioso si estudiar si con los documentos exhibidos por el ahora tercero interesado cumplió con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. LXXVII/99, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Noviembre de 1999, página: 46, misma que es del tenor siguiente:



“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio

artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la ---- Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta sentencia, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.”

#### **C O N S I D E R A N D O:**

“PRIMERO.- La sentencia ejecutoria de fecha quince de julio del dos mil cuatro, emitida en el juicio de amparo número D.A.- ---/---- (D.A.- ----/-- - - -), que es cumplimentada, en su Considerando SEXTO, señala lo siguiente:

“SEXTO.- El concepto de violación que se hace valer es fundado, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, es fundado el concepto de violación en el que el quejoso señala que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 237, del Código Fiscal de la Federación, pues no se resuelve la pretensión contenida en la demanda de nulidad; que esto es así, porque la Sala responsable sostiene en determinar si resulta aplicable al caso, lo dispuesto en el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en complemento a lo dispuesto por el artículo 1708. marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y

del artículo 19, punto 2, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio o, si por el contrario, por virtud de dichos ordenamientos el Reglamento no debe ser aplicado, lo que aduce, es incorrecto, pues la cuestión a resolver consiste en determinar si ha lugar a declarar la caducidad del registro marcario materia de la litis tal y como lo exigen los artículos 152, fracción II y 130, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62, de su Reglamento; reitera, que contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, la litis en el juicio de nulidad no consiste en precisar qué legislación resulta aplicable, sino en resolver si la marca materia de la controversia, ha sido usada en los términos exigidos por los artículos 130 y 152, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, por lo que al no entenderlo así la Sala responsable, debe decirse que no atendió a la litis planteada, además de que no tomó en cuenta el contenido de los preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial referidos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de garantías.

En relación con lo anterior, debe decirse que el actor hoy quejoso en la demanda de nulidad adujo entre otras cuestiones, lo siguiente: "... Para demostrar lo anterior, basta la simple lectura de la hoja 15 de la resolución impugnada, para darse cuenta con claridad meridiana, que la marca no se ha usado en los términos de los artículos transcritos y se repite, los artículos (calzado) protegidos por la marca sujeta a caducidad, no llenan las exigencias que preceptúa el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, pues en la hoja citada, las autoridades demandadas en su ánimo de ayudar indebidamente desde luego a la empresa transnacional demandada citan lisa y llanamente cuatro facturas ofrecidas como prueba y que corresponden a los años 200 y 2001, amén de que tres de dichas facturas según lo confiesa la propia autoridad se refieren a artículos deportivos, más nunca a calzado, siendo que calzado es precisamente lo que ampara la marca sujeta a caducidad, y solo una de dichas facturas del año 2000, a decir de la autoridad, se refiere a calzado deportivo y una venta de calzado en dos años, de

ninguna manera puede llenar las exigencias del artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 130, del propio ordenamiento legal, y al no haberlo considerado así las autoridades demandadas, violaron una vez más dichos preceptos, razón por la cual la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación legal que debe investir a toda sentencia, por lo que la carencia de tales elementos conlleva la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que también por este motivo debe anularse la sentencia que se impugna.... Sus señorías podrán darse cuenta que las autoridades demandadas en forma sorprendente pretenden apoyar la resolución impugnada en el artículo 1708, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y si bien es cierto que dicho precepto resulta aplicable en lo conducente, no puede sostenerse que la aplicación del mismo exima a las autoridades de la obligación de aplicar los preceptos del Tratado exime al gobernado de cumplir con las exigencias que establece la ley mexicana, pues los Tratados y las Leyes de los países firmantes, no puede contraponerse ni ser antagónicas, y en el caso, si el precepto del Tratado exige que para mantener el registro se requiere que el uso de la marca esté sujeto al control del titular, en el caso no basta con que se cumple tal exigencia, sino que no estando reñido tal precepto con las exigencias de los artículos 151, fracción II y 130, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62, de su Reglamento, el titular de la marca amén de tener el control del uso, debe llevar a cabo dicho uso por sí o por otro, pero desde el punto de vista lógico y ontológico, primero es que la marca se use como conditio sine qua non para poder argumentar control de dicho uso, y en el caso y con apego a los preceptos en comentario y con el más elemental criterio jurídico, no puede sostenerse legalmente uso de la marca sujeta a caducidad con la sola aportación de una factura que a decir de la autoridad, se refiere a venta de tenis en un término de tres años.- De acuerdo a lo anterior, si el artículo del Tratado a que alude las autoridades demandadas, puede favorecer a la demandada por cuanto a que se atribuye a - - - , S.A. de C.V., el carácter de distribuidor, así como el artículo 19, a

que se refiere la autoridad en la hoja 17 de la resolución impugnada, por lo que respecta al uso, es lógico concluir que dicho uso debe sujetarse y, por ende, cumplir con las exigencias requeridas por los artículos en comento de la Ley de la Propiedad Industrial, situaciones éstas que no acontecen en el caso que nos ocupa, y se repite, la simple lectura de la resolución impugnada, nos lleva por fuerza de lógica jurídica a concluir que el uso de la marca sujeta a caducidad no sólo queda en entre dicho sino que el mismo no se da en ningún momento acorde a los preceptos invocados de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ello, en el caso que nos ocupa no basta el control del uso si no se cumple asimismo con las exigencias de los preceptos de la ley mexicana, que en ningún momento se oponen a los preceptos citados por las autoridades demandadas, sino que ambos cuerpos legales se complementan... De todo lo expuesto se infiere que la resolución impugnada no se emitió conforme a derecho, razón por la cual carece de la debida motivación y fundamentación legal, no puede negarse que la resolución impugnada, resulta ser totalmente arbitraria, si se analiza frente a la resolución de fecha 31 de octubre del año 2002 y contenida en el folio 18013 que acompaño como prueba, ya que de ambas resoluciones se desprende con claridad meridiana la arbitrariedad y el capricho con que resuelven las autoridades demandadas pues en el caso a estudio, a decir de ellas basta que el titular de la marca tenga el control de la empresa - - - -, S.A. de C.V., lo cual es inexacto ya que debió decir que la titular de la marca tenga el control de la empresa - - - -, S.A. de C.V., lo cual es inexacto ya que debió decir que la titular de la marca debe tener el control del uso de la marca, mas no el control de la empresa a que la autoridad demandada atribuye el carácter de distribuidor y, sin embargo, en el caso de la resolución contenida en el folio 18013 declara la caducidad, no obstante que se demostró la venta de 80 mil pares de zapatos en un lapso de dos meses y medio que interrumpió el transcurso de tres años de no uso exigido por los preceptos legales tantas veces comentados en esta demanda, y no obstante que el titular de la marca declarada caduca tiene el control del uso de dicha marca,

puesto que el titular y su esposa son los únicos socios de la empresa que usó y usa la marca declarada caduca...”.

Por su parte, la Sala responsable, en la sentencia reclamada, consideró que el problema a dilucidar en el juicio de nulidad consistente en determinar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en complemento a lo dispuesto por el artículo 1708. marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y del artículo 19, punto 2, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio o, si por el contrario, por virtud de dichos ordenamientos el Reglamento no debe ser aplicado al caso; como consecuencia de lo anterior, concluyó que dichos instrumentos internacionales se contraponen al artículo 62 del Reglamento y que por ello, procede la aplicación de dichos Tratados, pues su jerarquía es mayor a la del Reglamento, reconociendo la validez de la resolución impugnada, precisando que el estudio del resto de los argumentos resulta ocioso.

Ahora bien, el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, es del tenor siguiente: “Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.- Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.- Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los

hechos expuestos en la demanda y en la contestación.- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.- En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de violación que se analiza es fundado, pues de la lectura de la transcripción a la demanda de nulidad, se advierte que la parte actora hoy quejosa, no adujo que existiera contraposición entre el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 1708. marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y del artículo 19, punto 2, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, sino que argumentó que los tratados internacionales no pueden contraponerse con las leyes mexicanas y que si el artículo 1708, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, exige que para mantener el registro marcario se requiere que el uso de la marca esté sujeto al control del titular, en el caso, no basta con que se cumpla tal exigencia, sino que se requiere que el titular de la marca además de tener el control del uso debe llevar a cabo éste por sí o por otro, pues la exigencia del artículo del tratado no riñe con las exigencias que su vez prevén los artículos 151, fracción II y 130, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62, de su Reglamento, aclarando que las disposiciones aludidas se complementan, esto es, no limitó la litis a la probable contraposición de dichos ordenamientos, sino que debe entenderse que argumentó que para el caso, dichas disposiciones deben aplicarse íntegramente, pues las exigencias de ambas se



complementan, aduciendo además, los motivos por los cuales considera que ha operado la caducidad de la marca, al tenor de las documentales analizadas por la autoridad demandada; sin embargo, la Sala responsable resolvió que el problema a dilucidar en el juicio es el de determinar qué preceptos resulta aplicable esto es, si lo dispuesto en los tratados internacionales o lo establecido en el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que significa que con esa determinación constriñó la litis sometida a su consideración, pronunciándose sobre una cuestión que no constituyó la pretensión del actor en el juicio de nulidad, omitiendo desde luego, el análisis de los conceptos de anulación contenidos en la demanda de nulidad, lo que resulta violatorio de garantías.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la resolución impugnada se haya fundamentado entre otras, en disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y que la tercero interesada hoy tercero perjudicada, en el escrito por el que compareció al juicio de nulidad, haya argumentado que en el procedimiento administrativo demostró el uso de la marca, en términos de dichos ordenamientos y que los mismos no pueden ser soslayados por la autoridad, porque de acuerdo con el artículo 133 constitucional, dichos tratados tienen una alta jerarquía en nuestro sistema legal; pues dicha argumentación no fue la única planteada por las partes en el juicio de nulidad, sino que por una parte, el actor adujo que ha caducado el registro marcario, porque la tercero interesada, no demostró su explotación en el mercado nacional y, por otra, dicha tercero hoy tercero perjudicada, argumentó que de acuerdo con la legislación de la materia y las pruebas exhibidas en el procedimiento administrativo, la marca que defiende no ha caducado por falta de uso, por lo que resulta improcedente efectuar la declaración de caducidad solicitada por el actor esto es, que el juicio de nulidad la cuestión a determinar se refiere a la caducidad del uso marcario y no consistente en

precisar qué ordenamiento resulta aplicable para resolver la cuestión de caducidad de que se trata.

En síntesis, contrariamente a lo determinado por la Sala responsable, en la sentencia reclamada, no fue materia de la litis el determinar qué ordenamiento resulta aplicable al caso, sino que al tenor de dichos Tratados Internacionales, la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, debió determinar si la marca materia de la litis ha causado por falta de uso, con base desde luego, en el análisis de las documentales exhibidas en el juicio, por lo que es evidente que al constreñir la litis dejó de observar lo dispuesto en el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, pues no resolvió la controversia como le fue planteada, limitándola y dejando de pronunciarse respecto de la totalidad de argumentos hechos valer por las partes.

En consecuencia, debe decirse que la Sala responsable con la sentencia reclamada, viola en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales e infringe el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, porque no resolvió la litis en los términos en que le fue planteada; por ende, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra, en la que adviertas que en la especie, la litis se relaciona con la aplicación de Tratados Internacionales y, de estimar que le compete conocer del asunto, siga los lineamientos de esta ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, que la obliga a pronunciarse en relación con todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, por lo que se refiere a los conceptos motivo de estudio.”

SEGUNDO.- En estricto acatamiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del dos mil cuatro, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del dos mil cuatro, pronunciada por esta Sala, por lo que en consecuencia se procede a emitir otra en su lugar, acatando los lineamientos

expuestos en la ejecutoria señalada, en su Considerando sexto.

TERCERO.- En el único concepto de impugnación, la parte actora arguye esencialmente que la resolución impugnada debe declararse nula conforme a los artículos 238, fracciones II y IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas pasan totalmente por alto los artículos 152 y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, no obstante que éstos tienen perfecta aplicación al caso en particular, toda vez que la marca 277028 se encuentra dentro de la hipótesis que éstos mismos señalan, por lo que procedía declarar la caducidad de dicho registro.

Que lo anterior se demuestra, sigue arguyendo la parte actora, en virtud de que como se señala en la resolución impugnada, la marca no se ha usado en los términos de los citados artículos, pues las mercancías protegidas por la marca no llenan las exigencias que preceptúa el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 130 de la Ley.

Que si bien resulta aplicable el artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no exime a las autoridades demandadas ni a los gobernados de aplicar y observar los preceptos legales y reglamentarios, pues los tratados y las leyes de los países firmantes no pueden contraponerse ni ser antagónicas, y en el caso si el precepto del Tratado exige que para mantener el registro se requiere que el uso de la marca este sujeto al control del titular, en el caso no basta con que se cumpla tal exigencia, sino que no estando reñido tal precepto con las exigencias de los artículos 151, fracción II, y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, el titular de la marca amen de tener el control del uso, debe llevar a cabo dicho uso por si o por otro, pero desde el punto de vista lógico y ontológico, primero es que la marca se use como “conditio sine qua non” (SIC) para poder argumentar control de uso y en el caso no puede sostenerse legalmente uso de la marca sujeta a caducidad con la sola aportación de una factura que a decir que a decir de la

autoridad se refiere a la venta de tenis en un término de tres años.

Que la ahora tercero interesado ofreció cuatro facturas de los años dos mil uno y dos mil dos, con lo que no se cumple con las exigencias de los preceptos legales y reglamentarios de referencia, pues 3 de ellas se refieren en forma preponderante a artículos diversos a calzado, pues como la autoridad demandada lo confiesa, las facturas amparan artículos deportivos.

La autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, se pronunció respecto de la legalidad y validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

A efecto de dilucidar debidamente la cuestión planteada en el presente juicio de nulidad, se hace necesario realizar las siguientes anotaciones:

1.- Mediante escrito presentado con fecha quince de abril del dos mil dos, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la ahora parte actora C. - - -, solicito la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - - .

2.- Previos los trámites de ley, las autoridades ahora demandadas, emitieron la resolución contenida en el oficio identificado con el número de folio 19548, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, en virtud de la cual se negó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - - .

3.- Para efecto de negar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -, las autoridades demandadas, en esencia, determinaron que no se actualizaba lo dispuesto por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, preceptos legales que expresamente rezan los siguiente:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios

para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

4.- Lo anterior, en virtud de que el ahora tercero interesado - - - -, acreditó el uso de la marca con registro marcario 277028 - - -, con el contrato de distribución por el periodo comprendido del primero de enero del dos mil al treinta y uno de diciembre del dos mil dos, para que la empresa - - - -, S.A. de C.V., se constituyera como distribuidor exclusivo en nuestro país para la venta de productos de la empresa - - - -, toda vez que dicha documental es conducente para acreditar que el titular de la marca 277028 - - -, la empresa - - -, ha ejercido un control directo y efectivo sobre la sociedad mercantil denominada - - -, S.A. DE C.V., al concederle de manera exclusiva la distribución de los productos de su propiedad dentro de nuestro país, y con ello, restringiendo a que sólo esta empresa, y no a otras, tenga la posibilidad de manejar los productos de la marca - - - en nuestro país, ello de conformidad con el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil

novecientos noventa y cuatro, ordenamientos que textualmente indican lo siguiente:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 1708. Marcas

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

“Artículo 19

Requisito de uso

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

5.- Mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fecha trece de marzo del dos mil tres, el C. - - - -, demandó la nulidad de la resolución referida con antelación, sosteniendo que en el caso se debió de aplicar lo dispuesto por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, precepto reglamentario, este último, que es del tenor siguiente:

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta ---- Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación que se analizan resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, los artículos 130 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.”

De lo anterior, claramente se puede apreciar que una marca caduca si esta no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, por lo que en ese sentido, si la hoy Tercero Interesada - - - - ., de ninguna manera acredita haber usado la marca 277028 - - - en los últimos tres años anteriores, ni demuestra la existencia de una licencia que se encuentre

debidamente inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta evidente que sí procedía la declaración administrativa de caducidad de dicho registro marcario.

Efectivamente, a fin de dar certeza jurídica a los particulares, el legislador estableció con toda claridad que el titular de una marca registrada o en trámite puede conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca, empero, para que surta efectos en perjuicio de terceros, de igual forma se estableció que dicha licencia deberá ser inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual no puede ser soslayado por la autoridad ahora demandada, pues al ser una norma general y abstracta y emitida conforme a las reglas del proceso legislativo, tienen la cualidad de ser obligatoria y por tanto debe ser cumplida no solo por los gobernados sino con mayor razón por las autoridades.

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1708. Marcas, punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y artículo 19, punto 2, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenamientos que textualmente indican lo siguiente:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 1708. Marcas

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

“Artículo 19



## Requisito de uso

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

En efecto, si bien en el Tratado de Libre de América del Norte establece que para fines de mantener el registro de una marca se reconocerá su uso por una persona distinta al titular de la marca, cuando este esté sujeto al control del titular, ello debe entenderse complementario a lo señalado por el artículo 130 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, que el control a que se ha hecho referencia, se realice bajo una licencia y que esta se encuentre inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese sentido, es de señalar que le asiste la razón a la parte actora, pues la autoridad demandada debió de observar los artículos 130, 136 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que de haberlo hecho arribaría a la conclusión de que en el caso en particular la marca de la Tercero Interesada ha caducado, pues no acredita su uso en términos de dichos numerales, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que emita una nueva en la que determine la caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día quince de julio del dos mil cuatro, pronunciada por el ----- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.- ---/---- (D.A.- ----/-- - --), y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo vigente, 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el Resultando primero de este fallo y para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero.

III.- Gírese atento oficio al ---- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comunicándole que con esta fecha se ha dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de julio del dos mil cuatro.

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la ----Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta sentencia, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.”

#### **C O N S I D E R A N D O:**

“PRIMERO.- La sentencia ejecutoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco, emitida en el juicio de amparo número D.A.- ---/---- (D.A.- ----/-- ---), que es cumplimentada, en su Considerando SEXTO, señala lo siguiente:

“SEXTO.- Es fundado el tercer concepto de violación que se hace valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, es fundado lo argumentado por la quejosa, en el sentido de que la Sala responsable, en la resolución reclamada, viola en su perjuicio los artículo 14 y 16, constitucionales, toda vez que declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, omitiendo tomar en consideración los argumentos que formuló en el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda de nulidad presentada por - - - -, en los que adujo que el juicio de nulidad del que deriva la resolución reclamada, es improcedente conforme a lo establecido por el

artículo 202, fracción I, del Código fiscal de la federación, dado que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos de dicho actor, ahora tercero perjudicado y que por ello debió sobreseerse.

Al respecto, cabe precisar que mediante acuerdo de uno de abril de dos mil tres, la Magistrada Instructora de la ---- Sala Regional Metropolitana del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda de nulidad presentada por - - - -, con el carácter de representante legal de - - -, mediante la cual demando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho de veintinueve de noviembre de do mil dos, emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual negó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, ordenando, entre otras cuestiones, con fundamento en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, dar vista con su contenido a la hora quejosa, en su carácter de tercero interesado, para que dentro del término de cuenta y cinco días “realice las manifestaciones que estime convenientes”.

Ahora bien, mediante escrito de treinta de junio de dos mil tres, presentado ante la Oficialia de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el mismo día, - - - -, con el carácter de representante legal de - - - -, se apersonó al juicio de nulidad en su carácter de tercero interesado, manifestando, entre otros, los siguientes argumentos: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- La demanda es improcedente y debe sobreseerse el juicio, por lo siguiente: en la foja 2 del escrito respectivo el demandante identifica la resolución impugnada, las autoridades demandadas, al tercero perjudicado y señala como fundamento de su acción los artículo 238, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación y seguidamente, en el capítulo que denomina “nota importante”, lleva a cabo largos comentarios en derredor de las reformas legislativas que dieron lugar a la

impugnación de actos de la autoridad administrativa a través del recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Sin embargo, el escrito del demandante peca de obscura y ausencia de base legal, ya que no funda su demanda, es decir, no expresa cual es el derecho o la violación que hacer valer ni cuál es el precepto que surte esfera competencial de es H. Sala para conocer de este negocio jurídico y, por lo tanto, contraviene lo dispuesto por el artículo 207, del Código Fiscal de la Federación , en el sentido de que si se han afectado los intereses del actor, la demanda se debe presentar ante la Sala Regional competente.- No debe de perderse de vista que este juicio contencioso difiere del procedimiento administrativo original porque en éste se controvierten derechos de marcas, patentes, diseños industriales, etc., entre particulares, que resuelve en primera instancia la autoridad administrativa como administradora la Ley de la Propiedad Industrial y aquí se trata de un medio de impugnación a la resolución dictada por la autoridad administrativa que pone fin a una instancia o resuelve un expediente, cuyo medio de impugnación se encuentra establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya sea mediante recurso de revisión administrativa o a través del juicio de nulidad. Expuesto en esta forma, es de verse que esta instancia proviene de un acto de autoridad, es decir, la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativa instaurado con motivo de la solicitud de declaración de caducidad de la marca registrada 277028 - - - de la que es titular la empresa - - - -, de manera que es un requisito indispensable para que este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tome intervención en el presten asunto, que el demandante compruebe tener interés jurídico a la impugnación, señalando con precisión cuál es el agravio o perjuicio que resiente con motivo del acto de autoridad que combate, lo que presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que deba ser salvaguardado mediante la sentencia que en su oportunidad emita este H. Tribunal.- Faltando tal elemento, es claro que la sentencia que sea dictada por ese H. Tribunal no puede enmarcarse dentro de los lineamientos del artículo

1º, del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado supletoriamente, ya que no existe un derecho del actor respecto del cual efectúa una declaración o imponga una condena.- Por su analogía con el caso, me permito citar la siguiente tesis: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO". (transcribe).- No existiendo derecho alguno que le actor indique haber sido violado por la autoridad administrativa con motivo de la emisión de la resolución que combate dicho demandante este juicio e (sic) improcedente de acuerdo con lo establecido por la fracción i del artículo 202, del Código fiscal de la federación, puesto que en el escrito de demandada no fue señala por el actor ninguna afectación a sus intereses jurídicos, con motivos de la resolución emitida por la autoridad.- Por otra parte, no habiendo referencia alguna a la disposición que surte la competencia y jurisdicción de esa H. Sala, la demanda incumple con un requisito de procedibilidad fijado en la ley, por lo tanto la demanda es improcedente a la luz de los dispuesto por el artículo 202, fracción II, por que no ese menciona por el actor el dispositivo que permite conocer la de la impugnación a ese H. Tribunal Federal.- En efecto, no se mira a lo largo del escrito de demandada que el actor haya citado como fundamento de la competencia del Tribunal para conocer del asunto que ésta le plateó, el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que permite el estudio de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la falta de esta cita acarrea la improcedencia de la demanda, sin que en el caso quepa suplir la deficiencia de la queja en beneficio del actor, pues la normas de carácter administrativo son de aplicación estricta, lo que confirma el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación.- Ahora bien, es cierto que el actor cita como base de la acción el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo esta disposición es de carácter adjetivo, por lo que únicamente regula la vía en la que se hace valer la impugnación a una resolución emitida por la autoridad administrativa,

ya sea mediante recurso de revisión en sede administrativa o mediante la presente vía jurisdiccional y, por lo tanto, no sustenta el ejercicio de su pretensión, que se surte primordialmente en el artículo 3º, de la ley antes mencionada, el cual define los elementos y requisitos que debe revestir el acto administrativo cuya conculcación puede dar lugar a la impugnación. No hay ninguna alusión a este precepto en el escrito de demandada y por tanto, se reafirma la improcedencia del juicio.- En tal virtud, ese H. Tribunal Federal de no puede atender la petición del demandante, porque éste solicita la nulidad de la resolución a que he venido haciendo mención indicando por cuál vía o de qué manera pretende que sea declarada la nulidad de la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero no señala la causa, es decir, el por qué o el derecho que considera violado, entendiendo como el atributo que le otorga la ley para reclamar un derecho.- Esta es una cuestión que a menudo es abordada desde hace mucho tiempo por nuestros Tribunales Federales, los cuales han establecido tesis de jurisprudencia, que estimo se aplican al caso, como acontece con la que a continuación me permito transcribir: "ACCIÓN, INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIA DE LA". (transcribe).- La tesis de jurisprudencia que antecede claramente ubica el caso del demandante, quien ha acudido ante ese H. Tribunal Federal, planteando una demanda de nulidad, sin precisar el derecho que tiene o que le fue violado, afectando su patrimonio jurídico y que pretende defender a través del juicio contencioso administrativo, circunstancia que impide a esa H. Sala emitir un pronunciamiento incluso de oficio, porque no está señalando en la demanda el requisito esencial para el ejercicio de la acción que es la existencia o violación de un derecho concatenado con la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.- Así las cosas, el demandante pretende de manera frívola que esa H. Sala Regional estudie mediante este juicio contencioso la supuesta violación de los artículos 14 y 16, constitucionales, que dice haber sufrido en su perjuicio con motivo de la emisión del acto impugnado, circunstancia que constituye también una causa de improcedencia de la demanda en los términos del precitado artículo 202, fracciones II y

IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que esa H. Sala no corresponde conocer de un juicio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad administrativa, lo que es propio de los Tribunales de la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107, constitucionales, y por otra parte, transcurrió con exceso el termino de quince días establecido en el artículo 21, de la Ley de Amparo, para sustanciar el juicio de garantías contra la resolución impugnada, de manera que en el caso, la actora consintió el acto en cita, con todas sus consecuencias.- En los dos casos que anteceden, sobreviene la causal de sobreseimiento del juicio derivada de la fracción II del artículo 203, del Código Fiscal de la Federación, y de manera subsidiaria la de la fracción V de dicho precepto, pues existe como impedimento para emitir resolución de fondo en este juicio, la observancia de lo dispuesto por los artículo 103, fracción I y 117, fracción I de la Constitución General de la República”.

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil tres, la Magistrada Instructora de la Sala responsable, agregó a los autos del juicio de nulidad, el escrito en cuestión, proveyendo lo siguiente: “téngase por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta, mismo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno”.

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste razón a la quejosa, toda vez que de la lectura de la resolución reclamada, la cual quedó transcrita en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se advierte que la Sala responsable omitió ocuparse de las argumentaciones antes precisadas, en los que se hacen valer causales de improcedencia del juicio de nulidad previstas en el artículo 202, fracciones I, II y IV, del Código Fiscal de la Federación, cuyo análisis es de estudio preferente a la cuestión de fondo del asunto.

En este orden de ideas, la resolución reclamada viola en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad previstas en los artículo 14 y 16, constitucionales, ya que infringió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 202 y 237, del Código

fiscal de la Federación, porque dejó de resolver sobre parte de los puntos controvertidos del acto impugnado, en relación con la procedencia del juicio de nulidad, que se su solo planteamiento la constriñe a examinar tales cuestiones, atento a lo dispuesto en los preceptos legales antes mencionados.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado los argumentos sujetos a estudio, lo que procede es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, solicitados, para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, en su lugar emita otra, con plenitud de jurisdicción, en la que previamente se ocupe de analizar los argumentos antes precisado, relativos a la improcedencia del juicio de nulidad sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación.

Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, toda vez que se refieren al fondo del asunto, de conformidad con la tesis jurisprudencia número tres, publicada en la pagina ocho, segunda parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículo 76 a 80, de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a - - -, en contra del acto que reclama de la Quita Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución de tres de septiembre de dos mil cuatro, dictada en el juicio de nulidad número ----/-- - - - -, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”



SEGUNDO.- En estricto acatamiento de la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre del dos mil cuatro, pronunciada por esta Sala, por lo que en consecuencia se procede a emitir otra en su lugar, acatando los lineamientos expuestos en la ejecutoria señalada, en su Considerando sexto.

TERCERO.- En virtud de que el Tercero Interesado, - - -, al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto de la demanda de nulidad interpuesta por el hoy actor, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, esta juzgadora procede a su estudio en forma prioritaria en los siguientes términos:

Sostiene la Tercero Interesado que procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos de la demandante, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior, en virtud de que no existe derecho alguno que se haya violado por parte de la autoridad demandada con motivo de la emisión de la resolución impugnada; que la parte actora no señala el porqué, o el derecho que considera violado, entendido como el atributo que le otorga la ley para reclamar un derecho, por lo que se pretende que se entre al análisis de una supuesta violación sin existir ningún perjuicio a su esfera jurídica.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta ---- Sala Regional Metropolitana, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Tercero Interesado resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio de nulidad.

En efecto, como interés jurídico debemos entender como la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el

interés jurídico, y que se debe tomar en cuenta para la procedencia del juicio de nulidad.

Así, el concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, por lo que para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente la sola aseveración del impetrante en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional colige que la parte actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 19548, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, en virtud de la cual la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, niega la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -, pues en el presente caso la parte actora no demuestra ni mucho menos refiere la pretensión de registrar la marca a - - -, y por tanto lo resuelto por la autoridad demandada no acarrea ningún perjuicio a la demandante.

En efecto, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda los siguientes hechos:

“1.- POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2002. EL LIC. - - - -, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL SEÑOR - - - -, SOLICITÓ LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO 277028 - - -.

2.- POR OFICIO DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2002, CON NÚMERO DE SALIDA 7415, SE TUVO POR ADMITIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE LA MARCA 277028.

3.- MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2002 CON NÚMERO DE FOLIO 8089, EL LIC. - - - -, EN REPRESENTACIÓN DE - - -, PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE LA MARCA 277028.

4.- POR ESCRITO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002 CON NÚMERO DE FOLIO 10533, EL LIC. - - - - APODERADO DEL SEÑOR - - - -, PRESENTÓ ESCRITO HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES DE SU PARTE, RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, OBJETANDO LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN DICHO ESCRITO DE MANIFESTACIONES, POR LAS RAZONES QUE EL MISMO SE EXPRESAN.

5.- CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DICTÓ RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO 19548, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO 277028.”

De lo anterior, claramente se aprecia que la parte actora no refiere ninguna intención de registrar la marca - - -, ni mucho menos lo acredita, por lo que efectivamente, carece de interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución ahora impugnada, pues no refiere los motivos del porqué pretende que se declare administrativamente la caducidad del registro marcario 277028 - - -, propiedad de - - - -.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1  
Página: 455

“MARCAS. INTERES JURIDICO PARA SOLICITAR SU NULIDAD O EXTINCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la declaración de nulidad o extinción del registro de una marca se hará administrativamente por la dependencia correspondiente del ejecutivo federal en forma oficiosa, a petición de parte e incluso, cuando tenga algún interés la federación, a solicitud del Ministerio Público Federal. El concepto de "parte" a que se refiere el aludido precepto, necesariamente, debe entenderse en relación con la idea de procedimiento y dentro de este es parte quien ejercita una acción con quien opone una excepción o interpone un recurso. Ahora bien, como el referido numeral no dispone que sólo el titular de otro registro puede ejercitar válidamente esa acción, debe considerarse que el interés jurídico para pedir la declaratoria de nulidad o extinción de un registro surge, por lo menos, cuando se ha presentado para registro una marca en cuyo trámite se cita como anterioridad oponible la tildada de nula e incluso de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 93 del enunciado ordenamiento, cuando de buena fe se ha hecho uso de una marca en el territorio de la República con antelación de más de un año a una que aparece registrada.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 573/89. Sandys Confezioni, S.P.A. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Noviembre de 1995  
Tesis: 2a./J. 71/95  
Página: 249

“MARCAS. LA SOLICITUD DE SU REGISTRO OTORGA INTERES JURIDICO AL SOLICITANTE PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la nulidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte; por tanto, si de acuerdo a lo establecido en los numerales 88 y 89 del indicado ordenamiento legal, toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, mediante su registro en la Secretaría de Estado correspondiente satisfaciendo los requisitos y formalidades que establezca la ley, y si en términos de los dispositivos del 100 al 111 de la mencionada Ley, el trámite del registro de una marca implica todo un procedimiento que se inicia con la solicitud relativa y concluye con la decisión de la Secretaría en la que se otorga o niega el registro solicitado, resulta evidente que quien pide el aludido registro se constituye en parte (solicitante) en el procedimiento de referencia y, por ende, tiene interés jurídico para demandar la nulidad de una marca registrada que representa un obstáculo para la obtención de su pretensión, pues dicho interés surge no sólo cuando hay un estado de hecho contrario al derecho, o sea, cuando hay una violación del derecho, sino también cuando, sin haber una verdadera violación, existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración administrativa para evitar las posibles consecuencias dañosas.”

Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Tesis de Jurisprudencia 71/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de

los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día veintiocho de febrero del dos mil cinco, pronunciada por el ---- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.- ----/---- (D.A.- ----/-- - -), promovido por la empresa - - - - , y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo vigente, 202, 203, 236, 237, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- ES DE SOBRESERSE Y SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO.

II.- Gírese atento oficio al ---- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comunicándole que con esta fecha se ha dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero del dos mil cinco.

III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la ---- Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta sentencia, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.”

Como se puede apreciar con la transcripción que antecede, en una sola controversia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó tres sentencias en las que, en la primera se reconoció la validez de la resolución impugnada, en la segunda se declaró su nulidad y en la tercera se sobreseyó el juicio de nulidad, y que dicho sea de paso se tiene conocimiento de que se ha dictado una nueva resolución en la que nuevamente se reconoció la validez del acto impugnado, fallo que se encuentra hoy en día subjudice en juicio de garantías, con lo que claramente se aprecia que existe

desconocimiento de la materia de propiedad intelectual, y consecuentemente trae el atraso del asunto y por tanto la impartición de justicia pronta y expedita que garantiza el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

En apuntadas condiciones, la presente tesis cobra sentido en la necesidad de crear salas especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**4.2.- Propuesta de Integración de las Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-** Durante el desarrollo de este trabajo de investigación, es menester, después de haber expuesto las consideraciones y los problemas que surgieron a raíz del cambio de denominación del Tribunal Fiscal de la Federación al hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de su amplia competencia y su actual carga de trabajo; dar la siguiente idea de integración de las salas regionales especializadas por materia, para dar una solución a dicha problemática, con apoyo en lo que hasta ahora hemos expuesto.

En primer lugar, se propone reformar los artículos 16, fracciones I y X, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar de la siguiente forma:

**“Artículo 16.** Es competencia del Pleno:

(...)

**II.** Señalar la sede y el número de las Salas Regionales y su especialización por materia.

(...)

**X.** Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del

Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso, los requisitos y capacitación especializada que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

(...)"

**“Artículo 28.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de especialización y de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Artículo 29.** En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su especialización por materia, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.”

Una vez establecida la especialización por materia de las salas regionales metropolitanas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo esta el pilar fundamental del marco jurídico de dicho tribunal, para poder instaurar la propuesta de especialización de las Salas Regionales Metropolitanas.

Ahora bien, en consideración a la naturaleza de los asuntos que de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, así como lo previsto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Administrativo, y finalmente lo relativo a la competencia atribuida por criterio o jurisprudencia de los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sustentante propone que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se especialicen por materia; por lo que antes de dar la integración de éstas, es preciso adicionar por reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el artículo 11 Bis, en el cual se precisará la competencia e integración de las Salas Regionales Metropolitanas especializadas por materia, para quedar como sigue:

**“Artículo 11 Bis.** Las Salas especializadas en Materia Tributaria, conocerán de las resoluciones definitivas siguientes:

**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

**II.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

**IV.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, en las que se haya garantizado el cumplimiento de una obligación fiscal.

**V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

**VI.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.”

**“Artículo 11 Ter.** Las Salas especializadas en materia de Servidores Públicos, conocerán de las resoluciones definitivas siguientes:

**I.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

**II.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

**III.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**IV.** Las relativas a las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los trabajadores a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.

**V.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.”

**“Artículo Cuarter.** Las Salas especializadas en Materia de Pensiones, conocerán de las resoluciones definitivas siguientes:

**I.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la

resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

**II.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**III.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.”

**“Artículo Quintus.** Las Salas especializadas en Materia Administrativa, conocerán de las resoluciones definitivas siguientes:

**I.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

**II.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

**III.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, diversos a las señaladas en el artículo 11 Bis.

**IV.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, diversas a las señaladas en los artículos 11 Ter, 11 Cuarter y 11 Sextus.

**VI.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**V.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”

“**Artículo Sextus.** Las Salas especializadas en Materia de Propiedad Intelectual, conocerán de las resoluciones definitivas que se emitan en aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Acorde a lo anterior, a fin de establecer el número de salas especializadas que puedan existir en cada una de las materias antes señaladas, es conveniente transcribir las estadísticas del total de asuntos por materia planteados ante las salas regionales metropolitanas, a partir del 1º de noviembre de 1999 hasta el 31 de octubre del 2005, que requiere el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, obteniendo como resultado de las estadísticas lo siguiente:

#### **Estadísticas de las Salas Regionales Metropolitanas.**

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las Salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000.

I.M.S.S.	3,321
RENTA	1,864
SECRETARÍA DE COMERCIO	3
ADUANAS	942
FIANZAS	3,197
I.V.A.	453
IMPTO. SOBRE	2

PRODUC. Y SERV.	
I.S.S.S.T.E.	337
LEY ATRIB. EJEC. FED.	10
PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR	1,213
I.S.S.F.A.M.	51
IMPUESTOS ESPECIALES	57
LEY FED. DEL TRABAJO	553
CÓDIGO SANITARIO	24
INFONAVIT	698
REG. FED. DE VEHÍCULOS	11
CÓDIGO FISCAL	4,842
LEY ORG. ADMON. PUB. FED.	7
TURISMO	1
LEY FEDERAL DE DERECHOS	17
SERVIDORES PÚBLICOS	1,000
MULTAS	29
LEY GRAL. NORMAS, PESAS Y MED.	2
LEY FED. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	82
LEY ORG. DEL BANCO DE MÉXICO	6
OTROS	611

CUANTÍA INDETERMINADA SIN ESPECIFICAR MATERIA.	2,367
T O T A L	21,700

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FISCAL FEDERAL, Informe 2000, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000, p. 129.)”

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las Salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001.

I.M.S.S.	3,077
RENTA	1,843
SECRETARÍA DE COMERCIO	6
ADUANAS	1,089
FIANZAS	2,428
I.V.A.	531
IMPTO. SOBRE PRODUC. Y SERV.	6
I.S.S.S.T.E.	404
LEY ATRIB. EJEC. FED.	0
PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR	1,352
I.S.S.F.A.M.	77
IMPUESTOS ESPECIALES	82
LEY FED. DEL TRABAJO	485

CÓDIGO SANITARIO	108
INFONAVIT	1,124
REG. FED. DE VEHÍCULOS	2
CÓDIGO FISCAL	4,795
LEY ORG. ADMON. PUB. FED.	8
TURISMO	2
LEY FEDERAL DE DERECHOS	58
SERVIDORES PÚBLICOS	1,641
MULTAS	29
LEY GRAL. NORMAS, PESAS Y MED.	3
LEY FED. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	81
LEY ORG. DEL BANCO DE MÉXICO	6
OTROS	1,513
CUANTÍA INDETERMINADA SIN ESPECIFICAR MATERIA.	3,126
T O T A L	23,876

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2001, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2001, p. 135.)”

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las Salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2002.

I.M.S.S.	3,988
RENTA	2,153
SECRETARÍA DE COMERCIO	3
ADUANAS	713
FIANZAS	2,018
I.V.A.	470
IMPTO. SOBRE PRODUC. Y SERV.	11
I.S.S.S.T.E.	912
LEY ATRIB. EJEC. FED.	2
PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR	2,188
I.S.S.F.A.M.	102
IMPUESTOS ESPECIALES	77
LEY FED. DEL TRABAJO	249
CÓDIGO SANITARIO	11
INFONAVIT	1,559
REG. FED. DE VEHÍCULOS	11
CÓDIGO FISCAL	4,179
LEY ORG. ADMON. PUB. FED.	3
TURISMO	0



LEY FEDERAL DE DERECHOS	41
SERVIDORES PÚBLICOS	1,647
MULTAS	18
LEY GRAL. NORMAS, PESAS Y MED.	0
LEY FED. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	114
LEY ORG. DEL BANCO DE MÉXICO	8
OTROS	2,067
CUANTÍA INDETERMINADA SIN ESPECIFICAR MATERIA.	4,177
T O T A L	26,748

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2002, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2002, p. 137.)”

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2003.

MATERIA 1.- CRÉDITO FISCAL DETERMINADO	7,301
MATERIA 2.- DEVOLUCIONES	472
MATERIA 3.- MULTAS	3,784

FED. NO FISCALES	
MATERIA 4.- AGRAVIO EN MATERIA FISCAL DISTINTO A LOS ANTERIORES	127
MATERIA 5.- PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS	155
MATERIA 6.- PENSIONES CIVILES	1,261
MATERIA 7.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLI. DE CONTRATO DE OBRA PÚBL. DE LA ADMCIÓN. PÚBL. FED. CENTRALIZADA	14
MATERIA 8.- CRÉDITOS POR RES. DE LOS SERV. PÚBLICOS	37
MATERIA 9.- REQUERIMIENTOS DE GARANTÍAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN	580
MATERIA 10.- LAS RESOL. QUE SE DICTEN NEGANDO A LOS PARTI. LA INDEM. A QUE SE CONTRAE EL ART. 77 BIS DE LA LEY FED. DE RESP. DE LOS SERV. PÚBL.	0
MATERIA 11.- ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR	11
MATERIA 12.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	1,597

MATERIA 13.- INSTANCIAS DICTADAS POR AUTO. ADTIVA. QUE PONGA FIN A UN PROCEDIMIENTO ADTIVO., A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LFPA	218
MATERIA 14.- RESOLUCIONES A RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL	2,595
OTROS	12,233
T O T A L	30,385

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2003, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2003, pp. 227-228.)”

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las Salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2004.

MATERIA 1.- CRÉDITO FISCAL DETERMINADO	17,230
MATERIA 2.- DEVOLUCIONES	478
MATERIA 3.- MULTAS FED. NO FISCALES	3,523
MATERIA 4.- AGRAVIO EN MATERIA FISCAL DISTINTO A	278

LOS ANTERIORES	
MATERIA 5.- PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS	176
MATERIA 6.- PENSIONES CIVILES	3,042
MATERIA 7.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLI. DE CONTRATO DE OBRA PÚBL. DE LA ADMCIÓN. PÚBL. FED. CENTRALIZADA	20
MATERIA 8.- CRÉDITOS POR RES. DE LOS SERV. PÚBLICOS	48
MATERIA 9.- REQUERIMIENTOS DE GARANTÍAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN	417
MATERIA 10.- LAS RESOL. QUE SE DICTEN NEGANDO A LOS PARTI. LA INDEM. A QUE SE CONTRAE EL ART. 77 BIS DE LA LEY FED. DE RESP. DE LOS SERV. PÚBL.	3
MATERIA 11.- ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR	4
MATERIA 12.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	1,494
MATERIA 13.- INSTANCIAS DICTADAS POR AUTO. ADTIVA. QUE PONGA FIN A UN PROCEDIMIENTO ADTIVO., A UNA	458

INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LFPA	
MATERIA 14.- RESOLUCIONES A RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL	4,023
OTROS	7,330
T O T A L	38,524

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2004, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2004, pp. 266-267.)”

“Total de Asuntos por Materia Planteados ante las Salas Regionales Metropolitanas del 1º de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2005.

MATERIA 1.- CRÉDITO FISCAL DETERMINADO	19,747
MATERIA 2.- DEVOLUCIONES	490
MATERIA 3.- MULTAS FED. NO FISCALES	3,226
MATERIA 4.- AGRAVIO EN MATERIA FISCAL DISTINTO A LOS ANTERIORES	482
MATERIA 5.- PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS	206
MATERIA 6.-	3,623

PENSIONES CIVILES		
MATERIA	7.-	31
INTERPRETACIÓN Y CUMPLI. DE CONTRATO DE OBRA PÚBL. DE LA ADMCIÓN. PÚBL. FED. CENTRALIZADA		
MATERIA 8.- CRÉDITOS POR RES. DE LOS SERV. PÚBLICOS		98
MATERIA	9.-	413
REQUERIMIENTOS DE GARANTÍAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN		
MATERIA	10.-	3
LAS RESOL. QUE SE DICTEN NEGANDO A LOS PARTI. LA INDEM. A QUE SE CONTRAE EL ART. 77 BIS DE LA LEY FED. DE RESP. DE LOS SERV. PÚBL.		
MATERIA	11.-	11
ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR		
MATERIA	12.-	2,095
SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS		
MATERIA	13.-	647
INSTANCIAS DICTADAS POR AUTO. ADTIVA. QUE PONGA FIN A UN PROCEDIMIENTO ADTIVO., A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LFPA		
MATERIA	14.-	4,853

RESOLUCIONES A RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL	
OTROS	12,953
T O T A L	48,878

(Véase la anterior información en: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2005, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2005, pp. 262-263.)”

Para el establecimiento de estas Salas especializadas, la sustentante tomo en consideración los siguientes criterios:

El criterio que se tomó en cuenta para la especialización de las salas en materia tributaria, surge en consideración de como ha sido definido por la doctrina el derecho tributario, a saber, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la percepción de los tributos.”<sup>43</sup>

Por su parte Adolfo Arrijo Vizcaíno, define al derecho tributario como “el conjunto de normas jurídicas que rigen los tributos, entendido éstos como las aportaciones económicas que efectúan los particulares para el sostenimiento del Estado, es decir, contempla la relación jurídico-tributaria desde el punto de vista del contribuyente.”<sup>44</sup>

Sin duda es la parte esencial del derecho fiscal, porque en ella se encuentran contenidas las normas legales que tiene por objeto establecer las formas y procedimientos mediante los cuales se determina, liquida y paga la

<sup>43</sup> MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero Público, segunda edición, Mc. Graw-Hill, 2000, p.50.

<sup>44</sup> ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Derecho Fiscal, décima séptima edición, Themis México, 2003, p.18.

deuda tributaria, la cual es la más importante de todas las obligaciones que en este ámbito del derecho tiene los gobernados.

A mayor abundamiento, Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez, señala que “La relación Jurídico-Tributaria es el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.”<sup>45</sup>

Así, Raúl Rodríguez Lobato señala que en concepto de Emilio Margáin Manautou “La relación Jurídico-Tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.”<sup>46</sup>

De las anteriores definiciones podemos señalar que la relación jurídica tributaria, es un vínculo que existe entre el sujeto activo, quien recibe el pago de la contribución, y el sujeto pasivo, quien tiene la obligación de pagar la contribución. Misma que se encuentra establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:  
(...)

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...).”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante).**

---

<sup>45</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, tercera edición, Limusa, S. A. de C. V., México, 1993, p. 97.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, segunda edición, Harla, S. A. de C. V., México, 1986, p. 112.



Acorde al criterio antes expuesto, es que la sustentante consideró pertinente que las Salas especializadas en Materia Tributaria, conozcan de las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 11 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (propuesto por en la presente tesis) en virtud de que en dicha competencia se encuentra la figura del Derecho Tributario, es decir, se contempla la relación jurídico-tributaria en ésta, pues se define como el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo, quien es el que acoge el pago de la contribución, y el sujeto pasivo, quien tiene la obligación de pagar la contribución, determinada por el las leyes fiscales, así como la extinción de la misma.

El criterio que se tomó en cuenta para la especialización de las salas en materia de servidores públicos, surge en consideración de que el artículo 108 Constitucional define quienes son los servidores públicos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales,

serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los estados de la republica precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o colisión en los estados y en los municipios.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

Asimismo, la ley reglamentaria del artículo 108 Constitucional, hace referencia a los servidores públicos en su artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos el cual dice lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del **artículo 108 Constitucional**, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante)**

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**B.** Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

El Estado proporcionará a los miembros en el acto del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, y en su caso, sólo procederá la indemnización. **La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.”**

**(Lo resaltado es hecho por la sustentante).**

Acorde al criterio antes expuesto, es que la sustentante consideró pertinente que las Salas especializadas en Materia Servidores Públicos, conozcan de las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 11 Ter en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (propuesto por en la presente tesis) en virtud de que en dicha competencia se encuentra la figura de los Servidores Públicos, es decir se contempla la responsabilidad de éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Cabe señalar que los trabajadores a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, estos son evidentemente servidores públicos en términos del artículo 108 del mismo ordenamiento y los cuales también tienen las mismas obligaciones.

Por lo que respecta a la especialización de las salas en materia de pensiones, el criterio que se tomó en consideración es lo que se tiene como concepto de pensiones el cual deriva del latín. *pensio*, *-ōnis*, entendiéndose por ésta la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

En este sentido, la sustentante consideró pertinente que las Salas especializadas en Materia de Pensiones, conozcan de las resoluciones definitivas que se emitan referente al importe periódico, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad pensiones.

Lo relativo a la especialización de las salas en materia de administrativa, surge tomando en consideración de como ha sido definido por la doctrina el derecho administrativo “es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.”<sup>47</sup>

De igual manera, el Maestro Miguel Acosta Romero, define al derecho administrativo como “el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con

---

<sup>47</sup> SERRA ROJAS, Andrés Primer Curso de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2005, p. 140.

la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, entes públicos y con lo particulares.”<sup>48</sup>

Acorde al criterio antes expuesto, es que la sustentante consideró pertinente que las Salas especializadas en Materia Administrativa, conozcan de las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 11 Quintus en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (propuesto por la sustentante) en virtud de como ya se señaló la materia administrativa es muy amplia, es decir, en ésta se contempla la actividad del Estado, su organización, y estructura, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, entes públicos y con los particulares, sin embargo, a juicio de la sustentante el Estado no tendría la capacidad económica para crear salas especializadas, en todas y cada una de las materias respecto de las cuales funciona el Estado en materia administrativa, por lo que evidentemente el criterio que se toma en cuenta, es que las controversias que se suscitan en la fracciones propuestas por la sustentante en el artículo 11 Quintus, son generalmente por las infracciones a las leyes administrativas.

En materia de propiedad intelectual, el criterio que tomó la sustentante surge fue definido de manera acertada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual nos dice que por propiedad intelectual se entiende "al conjunto de prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales" la propiedad intelectual a su vez se divide en dos grandes vertientes, la propiedad industrial y los derechos de autor.

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para explotar en forma industrial y comercial las invenciones o

---

<sup>48</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2005, p. 12.

innovaciones de aplicación industrial (patentes, modelos de utilidad y diseños industriales) o indicaciones comerciales (marcas, nombres comerciales y avisos comerciales), que realizan los individuos o las empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Los derechos de autor, son "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo la pintura, la escultura, el grabado, el fotocopiado, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el videocasete y cualquier otro medio de comunicación".

En este sentido, la sustentante consideró pertinente que las Salas especializadas en Materia de Propiedad Intelectual, conozcan de las resoluciones definitivas que se emitan en aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial, las cuales son ramas de la propiedad intelectual.

Aunado a todo lo antes expuesto en este capítulo de investigación, se colige que la creación de salas especializadas traería como consecuencia el exacto cumplimiento, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la rápida, pronta y expedita impartición de justicia, y además la eficacia en la aplicación de la ley. En efecto, la especialización no sólo provoca la inmediatez, sino la calidad del trabajo, legalidad y seguridad jurídica y debido proceso legal, tal y como lo ha demostrado la practica que han venido haciendo los tribunales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación

## CONCLUSIONES

1.- Las diferencias que existen entre un Tribunal Especial y un Tribunal Especializado, se diferencian tomando en cuenta las siguientes características mismas que los distingue uno del otro, como se puede observar del siguiente cuadro comparativo:

<b>Tribunal Especial</b>	<b>Tribunal Especializado</b>
<b>a)</b> Es un órgano jurisdiccional que conoce de conflictos donde se encuentra vinculado, un grupo específico de personas.	<b>a)</b> Es un órgano jurisdiccional, que conoce de los conflictos que se encuentran involucrados todas las personas, consideradas como individuos.
<b>b)</b> Los juicios de los que conoce un tribunal especial van a ser seguidos, bajo las leyes que rigen esos procedimientos; es decir, una ley especial.	<b>b)</b> Los procedimientos seguidos ante un tribunal especializado, se van a regir mediante las leyes aplicadas a todo hombre.
<b>c)</b> La competencia de un tribunal especial se limita a conocer de los asuntos para los cuales fue creado, y no puede conocer de procedimientos ordinarios.	<b>c)</b> La competencia de los tribunales especializados, va ser única y exclusivamente, en la materia que le corresponda por mandato legal.
<b>d)</b> Las personas sujetas a la jurisdicción de un tribunal especial, por tener las características que establece una ley especial, no pueden ser juzgadas en un procedimiento ordinario.	<b>d)</b> Las personas sujetas a la jurisdicción de un tribunal especializado, regido mediante las leyes aplicables a todo hombre, no pueden en ningún caso ser juzgadas por un tribunal especial; aclarando que son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentre inmiscuidos militares y paisanos.

<p>e) La finalidad de un tribunal especial, verbigracia, los tribunales militares, únicos existentes en Nuestra República Mexicana, los cuales someten a su jurisdicción a la milicia, por la naturaleza de sus funciones, misma que esta vinculada con la seguridad nacional y que por ende requiere de leyes y procedimientos que juzguen sus actos, de acuerdo a esas funciones deriva la finalidad de dicho tribunal.</p>	<p>e) La existencia de estos tribunales tiene como finalidad, una pronta, expedita y eficaz impartición de justicia, realizada por órganos técnicamente capacitados en la materia que les corresponde conocer.</p>
---	--

2.- En referente a la Evolución y Situación Actual del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, es importante tener en cuenta el cambio que tuvo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al expedirse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que a juicio de la sustentante, ésta le otorga a dicho Órgano Colegiado plena jurisdicción, en virtud de que las sentencias que dicta el Tribunal en comento, no sólo logran anular la resolución combatida, sino que entran al fondo del asunto, examinando en su conjunto los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, teniendo prioridad los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; y además tiene la facultad de dictar **de condenar a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o bien a la devolución de una cantidad, el juzgador deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada**, respaldando dicho argumento el artículo 52 del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- La sustentante considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al entrar en vigor la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le confiere facultades para hacer



valer sus fallos, en virtud de que obliga a las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, **a cumplir las sentencias que emita el multicitado Tribunal**, imponiéndole a las autoridades demandadas responsables una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, en caso de renuencia, se le impondrá nuevas multas de apremio, informándole a su superior jerárquico de la autoridad demandada; y si persistiera su renuencia a cumplir con lo sentenciado, podrá **requerirle al superior jerárquico de aquélla** para que en plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora; en caso de que persista el incumplimiento, se le impondrá al superior jerárquico una multa de apremio fijándosele en los mismos términos; así mismo, será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida. Finalmente, una vez transcurridos todos los plazos que se le conceden a la autoridad demandada para cumplimentar la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, **pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento**, respaldando dicho argumento los artículos 57 y 58 del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.- La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es muy amplia, por lo que se debe de dar un sentido más amplio al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, toda vez de que cada una de las salas que integran el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conoce de una gran diversidad de asuntos, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a la prevista en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo la prevista en las leyes

federales, y además de la competencia que le es asignada a dicho tribunal mediante jurisprudencia, donde muchos de esos asuntos dada a su basta competencia, para poder ser resueltos se requiere de un gran plazo para poderse estudiar, y finalmente resolver. Por tanto nuestro Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, debe de modernizarse, especializando las salas que componen a dicho tribunal, para que así la impartición de justicia se de cómo lo prescribe el artículo 17 Constitucional, ya al contar dicho Órgano Jurisdiccional con salas especializadas dominara perfectamente su competencia y contara con los soportes técnicos-jurídicos, que le permitirán resolver conforme a derecho los asuntos desahogados en cada sala, y con ello exista certeza jurídica.

**5.-** En este punto se concluye con la necesidad que radica en la creación salas especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que al crearse salas especializadas en dicho Tribunal Colegiado, traería como consecuencia el exacto cumplimiento, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la rápida, pronta y expedita impartición de justicia, y además la eficacia en la aplicación de la ley. En efecto, la especialización no sólo provoca la inmediatez, sino la calidad del trabajo, legalidad y seguridad jurídica y debido proceso legal, creándose con ello una uniformidad de criterios en las sentencias que emita cada una de las salas especializadas, tal y como lo ha demostrado la practica que han venido haciendo los tribunales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**6.-** Finalmente, al contar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con salas especializadas, se obtendría una uniformidad de criterios, toda vez que en cada sala especializada, sólo se analizaran los asuntos de la materia de su especialización, lo cual trae como ventaja, que los secretarios de acuerdos, intercambien sus proyectos de sentencia vía electrónica, es decir, mediante discos magnéticos, memory stick, entre otros,

por ejemplo, supongamos que existen 3 salas especializadas en materia de servidores públicos, en estas 3 salas se puede dar el caso de analogías en varios asuntos, por lo que al tener ya un proyecto que sea aplicable para éstos asuntos, se agilizaría la debida impartición de justicia, evitando rezagos en los asuntos de los cuales es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cumpliéndole con ello la rápida, pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

## ANEXOS

*Correspondencia Particular de los  
C. C. Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Sala Regional*

000930

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

2006 ABR 11 PM 12 02

PRESIDENCIA

México, D.F. a 10 de abril de 2006.

**C. MAG. LUIS MALPICA Y DE LA MADRID.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Magistrada de la Primera Ponencia en la Novena Sala Regional Metropolitana, de la manera más atenta le formula la siguiente petición.

La C. Athemis Delgado Valencia, pasante de Derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, FES ARAGÓN, quien fungió como prestadora de Servicio Social en el periodo de Septiembre de 2004 a Junio de 2005, actualmente desarrolla como tema para su Tesis Profesional la propuesta intitulada "La necesidad de crear Salas especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", el cual fue aprobado para su presentación en términos del Reglamento para Exámenes Profesionales de la Facultad de Estudios Superiores Aragón el 6 de enero de 2006.

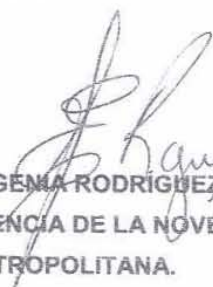
Con ese motivo y para efectos de que obtenga información precisa, certera y eficaz, **respecto al número de asuntos**

*Correspondencia Particular de los  
C. C. Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Sala Regional*

por materia, que ingresan y se resuelven, tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales Metropolitanas de los años 2000 a 2005, me permito solicitarle atentamente y siempre y cuando ello sea posible conforme a nuestra reglamentación, se le apoye en el área correspondiente a fin de que pueda tener a su alcance la información necesaria para su trabajo de titulación, en caso de que Usted así lo autorice.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ PAVÓN  
MAG. DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA NOVENA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA.**



CONTRALORÍA INTERNA  
UNIDAD DE ENLACE  
10-C. I. 0521/006

México, D. F. a 17 de abril de 2006.

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

Lic. G. Gerardo Amador Cruz.  
Director General de Informática.  
PRESENTE.

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 11 de los corrientes al Presidente de este Tribunal, y que en copia se anexa, le agradeceré se sirva proporcionar a esta Unidad de enlace, en caso de contar con ellos, los datos requeridos por la alumna Athemis Delgado Valencia, consistentes en la cantidad de asuntos por materia, que ingresaron y fueron resueltos tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales Metropolitanas en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Se requiere a Usted lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XIV, inciso e), 16, 19, 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8, fracción II, 10, párrafo quinto, 21, fracciones I, III y V, 23 y 27, segundo párrafo y 31 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 35, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 32, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reciba de antemano mi reconocimiento por la pronta atención a la presente solicitud.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL CONTRALOR INTERNO

C. P. JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.



C.c.p. Mag. Luis Malpica y De Lamadrid.- Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

✓ C.c.p. Mag. María Eugenia Rodríguez Pavón.- Novena Sala Regional Metropolitana.- Para su conocimiento.- Presente.

C. c. p Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.- Secretario Técnico del Comité de Información.- Presente.

## FUENTES CONSULTADAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría del Proceso, decimotercera edición, Porrúa, México, 2004.

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Derecho Fiscal, décima séptima edición, Themis México, 2003.

BAENA PAZ, Guillermina, et al, Tesis en 30 Días, Editores Mexicanos Unidos, México 2003.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C-CH, vigésima primera edición, Heliasta S.R.L., 1989.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Tr. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, EJEA, 1960.

CARRILO FLORES A. El Tribunal Fiscal de la Federación. “Un testimonio”, novena edición, 1966.

DE PINA, Rafael, et al, Diccionario de Derecho, vigésima edición, Porrúa, México, 1996.

DUBLÁN, Manuel et al., Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VI, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México 1877.

GARCÍA DOMINGUEZ, M. A. Naturaleza del juicio contencioso-administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda, “en Obra conmemorativa, 55 años”, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1991, Tomo I.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Textos Universitarios, 1980.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, vol. II, Revista de derecho Privado, Madrid, 1954.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, C, Porrúa, México, 2002.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, El contencioso Administrativo México-Francia, segunda edición, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 1999.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Octava edición, Porrúa, México, 2003.

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, duodécima edición, Porrúa, México, 2004.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, quinta edición, Oxford, México, 2001.

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, sexta edición, Porrúa México, 2005.



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Informe 2000, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2001, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2001.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2002, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2002.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2003, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2003.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2004, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2004.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Informe 2005, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2005.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, XII Reunión Nacional de Magistrados, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2003.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México 2005.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio y MATUTE GONZÁLEZ, Carlos, Nuevo Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2003.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, et al, Metodología Jurídica, segunda edición, Mc. Graw-Hill, 2002.

### **FUENTES LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Comercio Exterior.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **FUENTES ELECTRÓNICAS.**

TAPIA QUIJADA, Gloria Gertrudis, La justicia administrativa dentro del marco de un gobierno democrático, [En línea]. Disponible: <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/Cuadro/Son/CUADRO-25.html>. 23 de agosto de 2006. 7:30 PM.